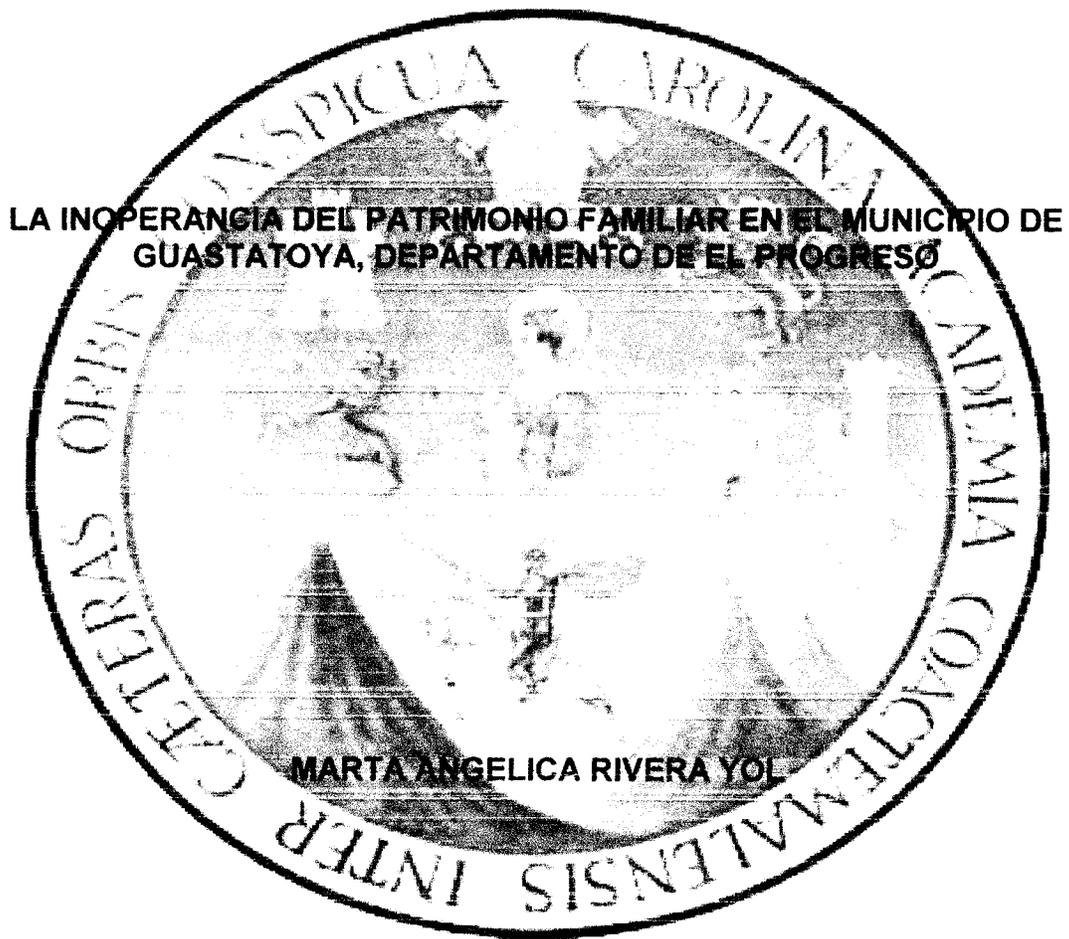


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MAYO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INOPERANCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE
GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARTA ANGELICA RIVERA YOL

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Marcario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretario:	Lic. Elmer Erasmo Beltetón Morales

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Licda. Berta Araceli Ortiz Robles
Vocal:	Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar
Secretario:	Licda. María Del Carmen Mansilla Girón

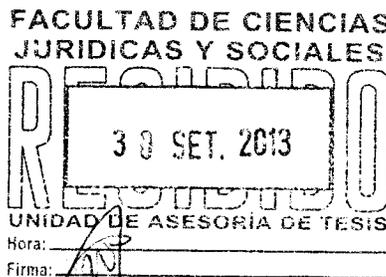
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

BUFETE
ROJAS Y ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS



Guatemala, 27 de septiembre de 2013.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

Agradezco el permitirme colaborar con mi casa de estudios y por ello, en cumplimiento del nombramiento emanado por la jefatura, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante MARTA ANGELICA RIVERA YOL, respetuosamente me permito informarle a usted lo siguiente:

1. Al estudiante, se le brindo la asesoría que se requiere para realizar este tipo de investigación y luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final que presenta, cuyo título denominado como "LA INOPERANCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO". El contenido científico y técnico es un tema de actualidad de suma importancia.
2. En el desarrollo de la tesis, los métodos y técnicas utilizadas son adecuadas y se hicieron en base a los lineamientos de la investigación científica a través de la cual logró comprobar la hipótesis planteada, así mismo se desarrolló técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal actualizada.
3. La estudiante presenta criterios congruentes, acertados y muy enriquecedores, mismo que plasmó en todo el contenido en las atinadas conclusiones y recomendaciones realizadas, por ello, considero que el trabajo elaborado es meritorio y demuestra interés en resolver el problema planteado.
4. En cuanto a la redacción del trabajo, la misma fue realizada en una forma cronológica adecuada, clara y concisa, misma que conlleva al lector poco a poco al desarrollo del tema central, cumpliendo así con el procedimiento del método científico en la investigación.

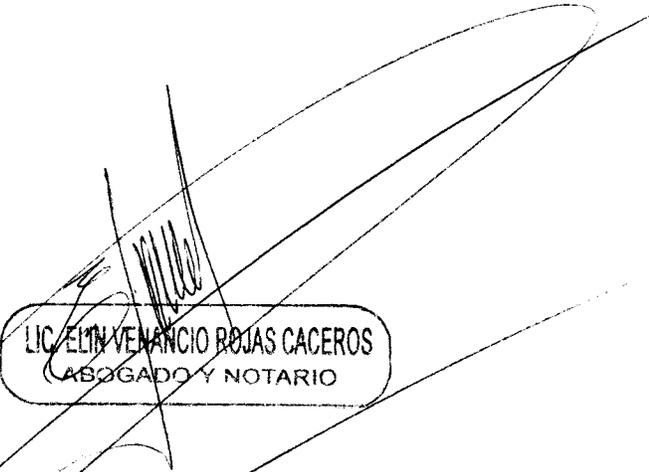
BUFETE
ROJAS Y ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS



5. En lo concerniente a la contribución científica en materia civil llevada a cabo por la sustentante, la misma es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a *que determina el correcto procedimiento de las normas civiles y constitucionales, considero que el trabajo elaborado es meritorio y demuestra interés en resolver el problema planteado.*

El trabajo se enfoca en contenido jurídico, doctrinario e investigativo que directamente es aplicable, en mi calidad de asesor emito DICTAMEN FAVORABLE a efecto de que el mismo continúe con el trámite correspondiente para su evaluación en virtud que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas del Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Con muestras de mi más alta consideración y estima aprovecho para suscribirme como su atento y seguro servidor.


LIC. ELVIN VENANCIO ROJAS CACEROS
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 9782



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten mark]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARTA ANGELICA RIVERA YOL, titulado LA INOPERANCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida y por permitir que pueda compartir con mi familia y amigos este momento tan esperado, porque siempre esta en el recorrer de mi vida en todos los ámbitos y por enseñarme el camino de la sabiduría.
- A LA VIRGEN MARÍA:** A quien siempre mencione y suplique en los momentos mas difíciles de mi carrera y quien siempre estuvo, esta y estará en el recorrer de mi vida.
- AL SEÑOR DE ESQUIPULAS:** Porque siempre le pedí fuerzas para no declinar y siempre estuvo a mi lado, un fraternal e inmenso amor.
- A MI PADRE:** Cristóbal Rivera Porón (+), en su memoria, por los consejos sabios que en el momento exacto ha sabido darme para no dejarme caer en los momentos mas difíciles, siempre tendrá un lugar especial en mi corazón.
- A MI MADRE:** Guillerma Yol de León de Rivera con cariño, quien me infundo la ética y el rigor que guía mi transitar por la vida y por que en todo momento ha sabido estar conmigo para brindarme su amor, cariño y apoyo incondicional en mis largas noches de estudio y en todos los momentos de mi carrera universitaria, este triunfo que hoy se ve materializado en mi, también es en ella.
- A MIS HIJOS:** Erick Alejandro Pérez Rivera y Diego Rafael Pérez Rivera, por su comprensión durante los años que le dediqué a mis estudios, con amor para que el éxito alcanzado el día de hoy constituya un ejemplo en el recorrer de sus vidas.
- A MIS HERMANOS:** Carlos, Irma, Leonel, un fraternal afecto, gracias por su apoyo incondicional, por estar en cada momento que los he necesitado y por que con su apoyo, comprensión y afecto moral, estuvieron siempre conmigo en los momentos más difíciles de mi formación.
- A MI PAÍS:** Ciudad de Guatemala, por que cada día sea una mejor nación.



A MI ASESOR Y REVISOR:

Licenciado Elin Venancio Rojas Caseros por su predisposición permanente e incondicional en su asesoramiento y estímulo para seguir creciendo intelectualmente y la Licenciada Consuelo Velásquez Reyes por sus substanciales sugerencias sobre la redacción de la tesis, así como en sus observaciones críticas en la redacción del trabajo, gracias.

A MIS MADRINAS DE GRADUACIÓN:

MSc.Yolanda Cristina Juárez Calderón y Licenciada Mireya Jeanneth García Baldizón, por su apoyo y amistad incondicional y por instarme a seguir siempre en mi carrera, un fraternal afecto.

A LOS PROFESIONALES DE DERECHO:

Licenciados Edwin Pacheco, Omar Barrios, Giovanni Orellana, Elisa Castillo, por la enseñanza que me han brindado.

A LA LICENCIADA:

Claudia Gil por su apoyo incondicional a mis estudios y por su amistad y confianza.

A MIS COMPAÑEROS:

Claudia Morán, Gemma Sibrian, Mynor Monroy, William Pineda, Cristian Guzmán, Víctor Palacios, Ernesto Bautista, Ada Samayoa, Erika López, Carlos Najarro, Sandra Guerra y demás compañeros, por su amistad y apoyo brindado a lo largo de esta carrera.

A LAS LICENCIADAS:

Paola Oliva, Vilma Salazar, Paola Zannoti, Claudia Juárez, Zuly de De La Rosa, por su incondicional apoyo a mis estudios.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Teresa Orosco, Rosa Franco, Brenda Quiñones, Mishel Rodríguez, Silvia Tayún, Jeremías Xiquin, José Alfaro, Víctor Lucero, Samuel Iboy, Cesar Jiménez, por haber compartido conmigo todas las preocupaciones de estudio y esfuerzo para llegar hasta este triunfo.

A MI CENTRO DEL SABER:

Tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la distinguida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, jornada nocturna. Gracias por la oportunidad que me brindó de realizar mis estudios superiores.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Definición y su etimología.....	1
1.2. Evolución histórica.....	5
1.3. Antecedentes históricos.....	6
1.4. Las familias en algunos pueblos antiguos.....	10
1.4.1. En Egipto.....	10
1.4.2. En Babilonia.....	10
1.4.3. En Asiria.....	11
1.4.4. En Israel.....	11
1.4.5. En Persia.....	12
1.4.6. En la India.....	13
1.4.7. En China.....	14
1.4.8. En Grecia.....	14
1.4.9. En Roma.....	15
1.4.10. En Germania.....	16
1.4.11. Edad Media.....	17
1.4.12. En la época moderna y contemporánea.....	17
1.4.13. En el Código de Derecho Canónico.....	18

CAPÍTULO II

2.	El patrimonio familiar.....	19
	2.1. Generalidades.....	19
	2.2. Definición.....	20
	2.3. Origen y antecedentes.....	25
	2.4. Teorías sobre la naturaleza jurídica del patrimonio.....	31
	2.5. Clases de patrimonio familiar.....	33
	2.5.1. El patrimonio personal.....	34
	2.5.2. El patrimonio destinado.....	35
	2.5.3. El patrimonio especial o separado.....	37
	2.6. Formas de constitución del patrimonio familiar.....	38
	2.6.1. Voluntario.....	38
	2.6.2. Judicial o forzoso.....	39
	2.6.3. Legal.....	39
	2.7. Bienes sobre los cuales debe constituirse.....	41
	2.8. Características del patrimonio familiar.....	42
	2.9. Finalización del patrimonio familiar.....	44

CAPÍTULO III

3.	Trámite para constituir patrimonio familiar y medidas del proceso.....	47
	3.1. Trámite judicial.....	47
	3.2. Trámite notarial.....	50

CAPÍTULO IV

4.	Marco jurídico relacionado con el patrimonio familiar.....	57
	4.1. Legal guatemalteco.....	57
	4.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	57
	4.1.2. Código Civil.....	57
	4.1.3. Código Procesal Civil y Mercantil.....	61
	4.1.4. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77, del Congreso de la República de Guatemala.....	63
	4.2. Legal Perú.....	64
	4.3. Legal Suiza.....	65
	4.4. Legal México.....	66
	4.5. Legal Ecuador.....	67
	4.6. Legal Italia.....	68
	4.7. Legislación colombiana en la constitución.....	69
	4.8. Legal Venezuela.....	70
	4.9. Objetivos.....	70

CAPÍTULO V

5.	La inoperancia del patrimonio familiar en el Municipio de Guastatoya, Departamento de El Progreso.....	71
----	---	----

	Pág.
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
ANEXOS	87
BIBLIOGRAFÍA	113



INTRODUCCIÓN

La necesidad de investigar el tema, se basa en un interés positivo, considerando el enfoque económico, político e histórico que a través del tiempo se ha puesto en práctica, las políticas económicas ejecutadas, han incidido de manera determinante en el aumento de dejar sin efecto la protección del patrimonio familiar y que puede favorecer a una comunidad.

El propósito de la investigación es determinar los orígenes que en esta comunidad rural se están llevando a cabo, el estudio tendrá como fin adquirir conocimientos relacionados con la proyección que las instituciones del Estado le prestan hasta la fecha al fenómeno social.

En el caso del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, los factores que limitan la aplicación del procedimiento legalmente establecido, en lo relacionado a la operancia en la destinación de bienes que protegen el patrimonio familiar son: La ausencia de conocimiento de esta institución, la falta de reforzamiento normativo de la protección al mismo, la falta de llenar los requisitos establecidos en la ley.

El objeto del presente trabajo de tesis fué develar antecedentes teóricos, jurídicos y prácticos para sustentar la investigación del tema, explicar la importancia de inscribir el patrimonio familiar en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, dar a conocer el procedimiento establecido en la ley para la constitución e importancia del mismo, así como encontrar soluciones posibles y legales para solventar este problema.



El tema objeto de estudio inicia con un análisis de la familia, siendo esta la base de la sociedad; en el capítulo segundo, se hace una breve descripción en relación al los orígenes y teorías del patrimonio familiar así como sus características y constitución; seguidamente en el capítulo tercero, se señalan los tipos de trámites para constituir el patrimonio familiar ya que el espíritu de las leyes es velar por la seguridad de la sociedad; en el capítulo cuarto, se hace una comparación legal con otros países, en vista que es un tema que no solo infiere en Guatemala y; en el capítulo quinto, se hace un análisis que induce a penetrar en el estudio del tema de La inoperancia del patrimonio familiar en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso.

Las teorías utilizadas son análisis de autores juristas y los métodos utilizados en el presente trabajo de tesis son: método analítico, método sintético, el método inductivo y el método deductivo. Las técnicas que se utilizaron son: la entrevista no estructurada practicada a las familias del municipio de Guastatoya, departamento de EL Progreso, a los servidores públicos de los Registros de la Propiedad, durante los años de 2009 a 2011 y las fuentes indirectas como las técnicas bibliográficas.

EL presente trabajo de tesis se elaboró con dedicación, interés y capacidad logrando así el objetivo que se ha tratado en principio, esperando que el mismo constituya un aporte más en el ámbito del derecho civil y resulte de sumo interés para la población universitaria y sujetos de derecho que integran una familia, por ser ésta el eje rector del desarrollo integral de la sociedad; así pues, se enuncian las conclusiones y recomendaciones que se desprenden del patrimonio familiar y se incluye la bibliografía en su redacción.

CAPÍTULO I

1. La familia

1.1 Definición y su etimología

En lo que se refiere a esta institución jurídica Marcel Planiol y Georges Ripert establecen que la familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por filiación, y también excepcionalmente, por la adopción. Esta palabra designa también, en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa."Este era el sentido de la palabra latina familia, que designaba especialmente la casa, y que aún se encuentra en las expresiones francesas: vida de familia, hogar de familia".¹

Ahora bien Alfonso Brañas, sugiere que este tema pertenece fundamentalmente al campo de la sociología, y es objeto de opiniones diversas por razón de la complejidad que encierra la materia. Una opinión sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, por distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, afirmando también que se piensa en familia

¹ Marcel Planiol y Georges Ripert, **Derecho civil**, volumen III, Pág. 103

como en un “conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio , sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida, con los vínculos de la sangre de donde se derivan propiamente el concepto: la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre, estando en el primero, ante un concepto popular, y en el segundo ante el concepto propio de la familia”.² Para Puig Peña, la familia es “aquella Institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida, dando así un concepto en cierta forma teológico y más descriptivo”.³

Por su parte Cornelio Leonardo sostiene que Cuando se habla de familia, esta se puede definir desde dos puntos de vista. Desde un punto de vista jurídico se define como el grupo de personas unidas por vínculos jurídicos, en la medida y extensión determinada por la ley, que surgen del matrimonio y de la filiación legítima, ilegítima y adoptiva. Desde el punto de vista social es el grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización.

La familia supone una profunda unidad interna de dos grupos humanos: padres e hijos que se constituyen en comunidad a partir de la unidad hombre-mujer. La plenitud de la familia no puede realizarse con personas separadas o del mismo sexo. Toda familia

² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 115 y 116

³ Federico Puig Peña, **Compendio de derecho civil español**, familia y sucesiones. volumen 4, Pág. 4

auténtica tiene un ámbito espiritual que condiciona las relaciones familiares; casa común, lazos de sangre, afecto recíproco, vínculos morales que la configuran como unidad de equilibrio humano y social.” La familia es el lugar insustituible para formar al hombre-mujer completo, para configurar y desarrollar la individualidad y originalidad del ser humano”.⁴

El autor Ricardo Sánchez Márquez, al referirse a la familia, cita que “indiscutiblemente la familia está vinculada de forma indisoluble con el tema central del parentesco, éste no se puede concebir sin relacionarse con aquélla. Si nos referimos al parentesco por consanguinidad, tenemos que tomar como punto de partida a la filiación, esto es, el vínculo que une a una persona con sus antepasados o progenitores, si la referencia es el parentesco por adopción, veremos cómo en algunos pueblos esta institución es ya conocida, generando algunas consecuencias jurídicas, y remontándonos en la historia encontraremos el parentesco de afinidad derivado del matrimonio estableciendo lazos de parentesco entre el esposo y los parientes de la esposa y viceversa, con todas las consecuencias jurídicas que en su oportunidad se analizarán”.⁵

Etimológicamente, el término familia procede de la voz familia, por derivación de famulus, que a su vez deriva del osco famel, que significa siervo y más remotamente del sánscrito vama hogar o habitación, significado por consiguiente el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa. Por eso es que todavía en sentido vulgar se habla de familia, para referirse al conjunto de personas que moran

⁴ R. Cornelio Leonardo, **Manual de educación moral y cívica**. Pág. 16

⁵ Ricardo Sánchez Márquez, **El parentesco en el derecho comparado**, Pág. 23 y 24

bajo un mismo techo, sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa. Sin embargo esa acepción, que recogían las antiguas leyes de partida, no tiene hoy día ninguna trascendencia jurídica, no obstante y casi como una curiosidad se puede señalar que en el Artículo 15 del Código Civil, al tratar del uso y la habitación, se da una definición de familia, que se acepta más a ese concepto vulgar.

“En un sentido ya jurídico, ha sido definida la familia como un conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción), a las que la ley atribuye algún efecto jurídico; por ejemplo: impedimento matrimonial relativo al parentesco, llamamiento a la sucesión ab intestato, designación para la tutela, etcétera”.⁶

Para Ricardo Márquez Sánchez, la palabra familia procede del grupo de los famuli, (del osco famel, según unos; femel, según otros, según entender de Taparelli y de Greef, proviene de fames, hambre).

Fámulos son los que moran con el señor de la casa, según anota Breal, en osco, famaas, significa habita, tal vez del sánscrito vama, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales (servi), llamando, pues familia y famulia al conjunto de todos ellos. “**Famulus** dice Engels, quiere decir esclavo doméstico y familia es el conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo hombre”.⁷

⁶ José Castán Tobeñas, **Derecho civil español común y foral**, Derecho de familia, Tomo 6, Vol. 2, Pág. 28

⁷ Sánchez, **Ob. Cit.** Pág. 23

1.2 Evolución histórica

Según Federico Engels citando a Morgan, según la teoría materialista, el móvil esencial y decisivo al cual obedece a la humanidad en la historia, es la producción y la reproducción de la vida inmediata. A su vez éstas son de dos clases, por un lado la producción de los medios de existir, de todo lo que sirve para alimento, vestido, domicilio y de los utensilios que para ello se necesitan; y por otro, la producción del hombre mismo, la propagación de la especie. Las Instituciones sociales bajo las que viven los hombres de una época y de un país dados, están íntimamente enlazados con estas dos especies de producción, por el grado de desarrollo del trabajo, más restringida esta la cantidad de sus productos, y por consiguiente la riqueza de la sociedad; más subordinado se halla el orden social a los vínculos de lo consanguinidad.

La historia de la familia empieza en 1861, con la aparición del derecho materno, de Bachofen. El autor asienta allí las siguientes proposiciones:

Que los seres humanos habían vivido primitivamente en la promiscuidad, que designa de un modo impropio, con el nombre de hetairismo, siendo esta una fase nómada y salvaje, caracterizada según él por el comunismo y el poli amor, la deidad predominante habría sido, una proto-afrodita terrenal que enmarcaría la promiscuidad del ser humano. Que un comercio sexual de esta índole, excluye toda certidumbre de paternidad; que por consiguiente, la descendencia solo podía contarse en línea femenina (es decir con arreglo al derecho materno), y que en ese caso estuvieron en su origen, todos los pueblos de la antigüedad.

Que ha consecuencia de este hecho, las mujeres, como madres y únicos parientes ciertos de la generación joven, gozaban de tal aprecio y respeto, que, según parecer de Bachofen, llegaron hasta la preponderancia femenina absoluta (ginecocracia); que el paso a la monogamia, en que la mujer pertenece exclusivamente a un solo hombre, encerraba la transgresión de una ley religiosa,”(es decir, la transgresión del derecho inmemorial que los demás hombres tenían sobre aquella mujer)”.⁸

Conocer la evolución de la familia permite comprender sus roles. Al principio existía endogamia (relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu). Luego los hombres tuvieron relaciones sexuales con mujeres de otras tribus (exogamia). Finalmente la familia evolucionó hasta su organización actual (monogamia). La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad en beneficio de la prole y del grupo social. “Esta función llevó a crear dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la historia: libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad”.⁹

1.3 Antecedentes históricos

La conformación de la familia moderna es un prolongado proceso que se desarrolla en Europa con la transición de la sociedad preindustrial a la sociedad industrial y el auge de la burguesía durante los siglos XVIII y XIX. La familia nuclear, conformada por un matrimonio y sus hijos, de constitución voluntaria y fundada en la relación afectiva de

⁸ Federico Engels, **El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado**, 13° Edición Págs. 12,18.

⁹ Cornelio Leonardo, **Manual de educación moral y cívica**. Pág. 26

los cónyuges, es relativamente nueva en la historia. Conceptos como la igualdad entre los hijos, la infancia entendida como una etapa diferente de la vida, el sexo relacionado al amor y no sólo a la procreación, la intimidad de la vida de familia, con una madre, un padre y unos niños que se protegen y se quieren, no estaban suficientemente generalizados y comprendidos así entre los chilenos de comienzos del siglo XIX.

Diferentes autores sostienen “que el paso desde la familia concebida como un espacio productivo y público hacia la familia constituida como un espacio afectivo y privado, es una conquista moderna”.¹⁰ El clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil.

Familia Consanguínea, en el comienzo de la humanidad, existió un estado primitivo de comercio sexual sin trabas, el vínculo de hermano y hermana lleva aparejado, inevitablemente, la relación sexual solo los ascendentes y los descendientes quedan excluidos entre sí de las obligaciones matrimoniales. El proceso de selección comenzó prohibiendo las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas uterinos, es decir, provenientes de la misma madre y concluyó llegando a vedar el matrimonio entre hermanos más alejados, vínculo que según los cálculos de aquel entonces se extendía no sólo a los medio hermanos sino también a los primos en primero y segundo grado.

Familia punalúa, estaba organizada de la siguiente manera: un determinado número de hermanas formaba un grupo de mujeres comunes, quedando excluidos los hermanos

¹⁰ Guillermo Infante Ricardo Sunkel, **Trabajo decente y calidad de vida familiar**, Págs. 36,37,38

de ellas o de un determinado número de hermanos compartían en matrimonio común a cierto número de mujeres, del que se excluía a sus hermanas. Los hombres que formaban el conjunto compartido sexualmente por los hermanos o hermanas, se llamaban entre sí punalúa, que significaba compañero íntimo. Nunca sabía quién era el padre, pero siempre se sabía a ciencia cierta quién era la madre.

Familia sindiásmica, bajo el régimen del matrimonio por grupos, comenzó ya a manifestarse una discriminación, consistente en el aislamiento de parejas conyugales que mantenían un vínculo único durante un tiempo o más numerosos los grupos de hermanos y hermanas entre los cuales estaba prohibido el matrimonio, y con esta creciente complicación de las prohibiciones sexuales se fueron tornando imposibles las uniones por grupos, que fueron sustituidas por la familia sindiásmica.

En este tipo de familia, el hombre tiene derecho a la poligamia; en cambio, mientras dura la vida en común, la mujer está obligada a conservar la más estricta fidelidad, so pena de espantosos castigos.

El vínculo conyugal así creado era frágil y efímero y podía disolverse por voluntad de cualquiera de las partes. Con el matrimonio sindiásmico comienzan a llevarse a la práctica la compra y el rapto de la compañera.

La primera se manifiesta en ciertas tribus de indios norteamericanos, sin ambages, en forma de negocio liso y llano, mientras que en otras se rodea de un aura de gentileza, en forma de regalos que el futuro esposos hace a los padres o parientes de su

prometida. “El tránsito de la comunidad sexual al matrimonio sindiásmico, se hizo gracias al esfuerzo femenino, ya que la mujer luchó en diversas formas para conquistar el derecho de pertenecer a un solo hombre”.¹¹

Familia monogámica, se funda en el predominio del hombre; su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre. La familia monogámica se diferencia de la sindiásmica por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo unilateral de cualquiera de las partes. La familia monogámica es una etapa o tipo de organización familiar en la historia del ser humano, con determinadas características que la diferencian de otros tipos de familia entre las cuales a continuación se detallan las principales características de la familia monogámica: Se funda en el predominio del hombre, es decir que si nacía una mujer significaba fracaso (sobre todo si se parece a la madre), mientras que un varón es la consagración. Más aún si se parece al padre.

Su objetivo es procrear hijos, cuya paternidad sea indiscutida, ya que luego ellos serán los herederos de las riquezas del padre. Los lazos conyugales solamente podían ser quebrados por el hombre.

Ambos conyugues comparten los afectos y cuidados hacia los hijos. Forma una unidad social con mayor firmeza y más coherente. La mujer tiene mayor protección y una posición de dignidad y jerarquía, la que en otras sociedades no se veía bien.

¹¹ Sánchez, **Ob. Cit.** Pág. 26 a 42, en el mismo sentido lo refiere F. Engels, **Ob. Cit.**, Pág. 52

1.4 La familia en algunos pueblos antiguos

1.4.1 En Egipto

Las clases más poderosas empezando por la familia real, practicaban la poligamia, pero el pueblo común se contentaba con una esposa. Los nobles y príncipes se casaban en forma incestuosa y colocaban en lugar de primera esposa o esposa principal a la hermana elegida. Estos matrimonios inter-familia reñían por objeto mantener la pureza de la sangre y lograr la indivisibilidad de los bienes familiares. Los divorcios eran poco frecuentes y el adulterio femenino uno de sus factores determinantes; si el esposo lo comprobaba, podía repudiar a su mujer sin ninguna compensación. “Existían las nupcias solemnes (*justae nupcia*) pero además de éstas, existían las nupcias por *coemptio* que se realizaban simulando una compra y mediante la entrega de un precio”.¹²

1.4.2 En Babilonia

Ninguna mujer debía llegar virgen al matrimonio y era menester que hubiere tenido, por lo menos una vez en su vida, relaciones sexuales con un extranjero, en el templo de Venus, eran lícitas y bien vistas las uniones libres y a las que podían poner fin a voluntad de cualquiera de las partes. Los matrimonios se convenían entre los padres, e iban acompañados por un intercambio previo de regalos, que en algunos casos llega a convertirse en una compra lisa y llana. El padre al ejercer la patria potestad, podía

¹² F. Engels. *Ob. Cit.*, Pág. 68

entregar por dinero a su hija y en otros casos, no matrimoniales, podía vender a su mujer y a sus hijos. A pesar de esas prácticas, el matrimonio era monógamo y los esposos solían conservarse fidelidad. El Código de Hamurabi castigaba con pérdida de la vida a la mujer adúltera y la misma suerte corría su cómplice. Se legisla sobre el repudio, la anuencia del marido en donde permitía a la mujer tomar nuevo marido, también se norma el divorcio y entre las principales causales se nota el adulterio, la esterilidad, la incompatibilidad de humor o la negligencia en la administración del hogar.

1.4.3 En Asiria

El matrimonio se celebraba por contrato y algunas veces se limitaban a una compra pura y simple. A los hombres se le permitía el concubinato, esto es la poligamia, según se los permitiera su situación económica, en cambio a la mujer se le exigía fidelidad. La mujer adúltera, si se le comprobaba, era devuelta al próximo pariente y a través de ella sus bienes familiares pasaban al marido y a sus hijos, al no ceder las peores penas criminales eran impuestas a ella y al amante, las cuales eran mayormente patrimoniales.

1.4.4 En Israel

El matrimonio se concertaba muchas veces, en principio, como una compra. La biblia, primera manifestación escrita de derecho hebreo, deseaba que el vínculo fuese indisoluble: que lo que se ata en la tierra, atado queda hasta en el cielo. El divorcio era, pues, la excepción a la regla y el adulterio, una de sus pocas causas determinantes, la

adúltera era condenada con lapidación, en cambio, el adúltero, pagaba en dinero su culpa. El Deuteronomio contempla el repudio y lo prescribe, para cuando alguno tomare mujer y hallare cosa torpe en ella. La autoridad paterna era ilimitada, disponía y organizaba los matrimonios de sus descendientes, sin consultarlos, el matrimonio era la base de la sociedad.” La mujer viuda sin hijos, podía exigir del hermano de su esposo que se casara con ella, a fin de hacerla madre, reviviendo así, en cierta manera al difunto. Si éste no tenía hermanos, la obligación recaía sobre el pariente masculino más próximo”.¹³

1.4.5 En Persia

La legislación persa estaba contenida en el Zend-Avesta, libro sagrado que se refiere a varias situaciones. El aumento de población era uno de los aspectos que estaban regulados en él. Juzga el celibato y autoriza la poligamia y el concubinato.

El incesto era considerado como un pecado y las uniones se realizaban siempre con extraños. La mujer podía poseer bienes y disponer de ellos y hasta intervenir en asuntos de su marido, todo esto antes de Darío. Después de la llegada del gran rey, la situación de la mujer empeoró. Para que un hombre fuese considerado verdaderamente respetable, debía tener por lo menos una esposa y varios hijos.

Por razones de orden económico se refería a los del sexo masculino y los padres hasta llegaban a lamentar el tener hijas, porque el esfuerzo y dinero que debían emplear en

¹³ Sánchez, **Ob. Cit.** Pág. 26 a 42

su educación, terminaba por beneficiar a un extraño. Después de 9 años de matrimonio estéril, se podía repudiar a su esposa, sin necesidad de invocar otro motivo. El aborto era considerado delito que se castigaba con la pena de muerte, cualquiera que sea el sistema simbólico utilizado en torno a la fecundidad, durante milenios las mujeres fueron relegadas al rango de recipientes.

El cuerpo femenino fue considerado apenas como un simple receptáculo y la mujer como un objeto a disposición del hombre para hacerle hijos varones.

1.4.6 En la India

El hombre conquistaba a su mujer ya fuese por compra, por raptó o mediante consentimiento prestado por la misma. Este último procedimiento no era bien visto; las mujeres preferían ser compradas y si se les raptaba, su orgullo resplandecía. La poligamia se permitía a los grandes, el hombre se juzgaba como propietario y amo absoluto de sus mujeres e hijos; podían llegar hasta vender o descartar a estos últimos. En una época posterior la procreación se convirtió en deber fundamental del individuo y la mujer sirvió como una máquina de tener hijos, considerándose superfluo su deseo de instruirse y no podía poseer bienes.

El Código de Manú admitía ocho clases de matrimonio, sólo tenían validez legal los tipos de matrimonio donde el padre entregaba a su hija; en estos matrimonios se encuentra similitud con el derecho romano, donde la traditio o entrega era también indispensable, debido a que existía más seguridad en la familia.

“La sociedad impuesta por la viudez admitía una excepción; si el hombre ha muerto sin dejar descendencia su hermano podía engendrar un hijo en el vientre de su mujer, para que el desaparecido tuviera quien le rindiera honores fúnebres”.¹⁴

1.4.7 En China

La familia era considerada como modelo y origen de la sociedad. Era de carácter patriarcal, los padres elegían los cónyuges de sus hijos, la poligamia estaba permitida a los hombres de fortuna, creando así una compleja organización familiar, con toda una jerarquía de esposas concubinas, que debían respetarse minuciosamente. Los hijos habidos de estas uniones, convivían en la misma casa, según cual fuese la categoría de la madre y, pese a esta promiscuidad se lograba una armonía bastante convincente. A la mujer se le mantenía en un plazo inferior, el nacimiento de una mujer era mal visto en las familias, en algunas regiones las mataban en el momento de nacer.

1.4.8 En Grecia

La familia gozaba de una buena organización. En Esparta se le daba particular importancia al aspecto militar grotesco debido a los principios que normaban, donde el varón siempre era el que ordenaba y con ese propósito se adiestraba al individuo.

La eugenesia se llevó hasta sus extremos, se practicaba una despiadada selección de la especie, el padre tenía derecho absoluto a eliminar a su hijo recién nacido, si el mismo era defectuoso. Había una fuerte intervención del Estado en la organización de

¹⁴ Ibid.

la familia, ordenaba que los varones contrajesen matrimonios de sus hijos, el divorcio era mal visto y el matrimonio monogámico también, porque marcaba a la especie.

La condición de la mujer fue elevada, podía poseer bienes, heredar, transmitir la *propiedad, etc.* “ *En Atenas, las normas son menos severas, la organización de la familia es diferente, se le da importancia al espíritu, se permitía una segunda esposa, el padre disponía de amplios poderes; podía abandonar a su hijo recién nacido, lucrar con el trabajo de sus hijos menores y resolver el matrimonio de cualquiera de ellos, la condición de las mujeres era inferior a sus similares de Esparta, el infanticidio era aceptado con naturalidad, los padres concertaban los matrimonios de sus hijos, la mujer aportaba una dote, el adulterio del hombre estaba permitido, no así el adulterio de la mujer era repudiada*” .¹⁵

1.4.9 En Roma

La familia estaba integrada por el padre, la madre, los hijos varones, solteros y asados, las respectivas esposas de éstos últimos; los esclavos y los clientes. “La autoridad del padre era omnímoda y en los albores de la república se le consideraba como el único que poseía derechos ante la ley”.¹⁶ Petit dice que la familia es la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único. Señala también que tenía derecho de vida y muerte, tanto sobre su mujer como sobre sus hijos, hasta el extremo de poder venderlos como esclavos, las hijas casadas seguían sometidas a la patria potestad, a menos que se hubiera casado con *cum manu*, a las manos o poder del marido. La

¹⁵ *Ibid.*, Pág. 69-70

¹⁶ *Enciclopedia jurídica Omeba*, Tomo XI, Págs. 981 a 991

mujer estaba restringida en su capacidad, no podía ser testigo, no podía actuar en los tribunales, no tenía derechos adquiridos sobre los bienes del marido, no era considerada un ser libre, a cambio de todo lo anterior, estaba investida de una gran dignidad, era amada y respetada por sus hijos.

•
"El matrimonio se celebraba cuando tenían alrededor de 20 años, la ley les permitía contraerlos a los 14 años a los hombres y 12 a la mujer, los esponsales eran el antecedente del matrimonio, éstos eran un verdadero vínculo legal, era un contrato de noviazgo. El marido podía repudiar a su mujer por infiel o infecunda. Las viudas y divorciadas sólo podían heredar si se volvían a casar durante los seis meses inmediatos subsiguientes a su viudez o divorcio".¹⁷

1.4.10 En Germania

Al igual que el derecho romano la familia germana estaba organizada en torno al padre, quien obraba como amo absoluto y, podía disponer a su antojo de la vida y la libertad de sus hijos y esposas.

Eran por lo general monógamos y respetaban a su mujer, aquí se caracterizó en el hogar una mujer y un hombre. Los germanos no tenían leyes escritas y se regían por costumbres atávicas. Estas tenían fuerza de ley, tenían como propósito robustecer la independencia y organización de las tribus de la familia. La propiedad de la tierra era colectiva, con la que se aseguraba la unidad de la familia, motivo por el cual no podía

¹⁷ Eugene Petit, **Tratado elemental de derecho romano**, Pág. 96

venderla el padre; a su muerte la heredaban los varones, las mujeres no podían heredar, porque así robustecían los vínculos de sangre y el hombre tenía la jerarquía.

1.4.11 Edad Media

La agricultura y la artesanía llegaron a constituir toda una organización económica, base fundamental de la familia. Los hijos continuaban generalmente los trabajos de sus padres, se transmitían sus secretos de perfeccionamiento de padres a hijos varones.

En materia de sucesión, los bienes quedaban en poder del hijo mayor –**primogenitura**– esto lo hacían con el propósito de evitar el fraccionamiento y consiguiente debilitamiento de los señoríos, la propiedad era familiar, el heredero no la podía enajenar. En un principio el padre tenía un poder absoluto dentro del grupo familiar, posteriormente pasó a ser el guía material y espiritual de los suyos, estos últimos como consecuencia de la influencia del cristianismo. El matrimonio se consideró indisoluble y esto dio lugar importante a la mujer, siendo la primera época que dio un papel importante a la misma.

1.4.12 En la época moderna y contemporánea

Las uniones transitorias que vincularon a la pareja en el comienzo de los tiempos, fueron perfeccionándose hasta convertir los impulsos en sentimientos, que poco a poco transformaron el vínculo en una unión sólida de ayuda recíproca. La segunda etapa de la evolución le dio una mayor trascendencia al aspecto económico. Este trabajo muestra el largo camino que recorrió la fundamentación ideológica de la familia occidental. “Las distintas formas de comprender el matrimonio, la organización interna de la familia

sometida a la patria potestad y al reconocimiento de la sumisión de la mujer, la educación de los hijos y las desavenencias que condujeron al deterioro de la imagen oficial de la familia, influyeron en los modelos de Europa y España”.¹⁸

1.4.13 En el Código de Derecho Canónico

En su canon 1091 señala en línea recta de consanguinidad, siendo esta clase de parentesco siempre el más importante, es nulo el matrimonio entre los ascendientes y descendientes. Tanto legítimos como naturales. “En la línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive (primos hermanos, pasando por los tíos y sobrinas).”¹⁹

¹⁸ Ángel Rodríguez Sánchez **La familia en la edad moderna**, Pág. 3
¹⁹ **Código de derecho canónico**, Madrid, 1983, Pág. 479 y 485

CAPÍTULO II

2. Patrimonio familiar

2.1 Generalidades

La ley se preocupa fundamentalmente menciona Alfonso Brañas, en normar la organización y las relaciones de la familia (en sentido estricto), garantizando la efectividad de aquella organización y la mayor ecuanimidad en las relaciones familiares que trascienden lo jurídico, hasta donde ello puede ser posible dada la complejidad de situaciones y problemas que en la vida del grupo familiar se presentan. Necesariamente, esas normas han de referirse también a determinadas relaciones de naturaleza patrimonial de por sí importantes. Más siempre referidas a la prosecución de los fines sociales e íntimos que orientan a la organización familiar. Se conjugan en la ley el propósito de asegurar la función social de la familia y el propósito de armonizar sus relaciones patrimoniales, así como el de otorgarle un mínimo de garantía para su adecuada subsistencia.”Por último constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección”.²⁰

En cuanto a la ubicación de esta Institución jurídica del derecho civil, la doctrina es vacilante; los tratadistas la ubican, ya dentro de los actos jurídicos como elemento del

²⁰ Alfonso Brañas, **Ob. Cit.** Págs. 222 y 223

derecho civil, en la parte general del derecho civil, a la par de otras Instituciones afines, por ejemplo en capítulos relativos al derecho mercantil, notarial, registral, canónico; ya dentro del capítulo relativo a bienes; o bien dentro de los derechos subjetivos o dentro de una teoría general del derecho civil. En realidad no interesa saber porque el criterio de los tratadistas en cuanto a su ubicación, simplemente traemos a cuenta la diversidad de puntos de vista con la salvedad que en un trabajo como este es materialmente imposible recopilar todos los puntos de vista que de dicha Institución se han dado.

2.2 Definición de patrimonio

Federico Puig Peña, citando a Ortiz de Arce y Fábregas, dice que en el derecho romano, se encuentra una visión del patrimonio en el sentido de considerarlo como el conjunto de bienes que pertenecen a una persona. El derecho civil clásico, concediendo aun demasiado valor a la etimología de la palabra patres, entendía por patrimonio al conjunto de bienes que una persona había recibido de sus ascendientes. Esta significación ha sido totalmente abandonada en los tiempos modernos, en lo que no se mira, al formar el concepto, ni la procedencia ni el origen de los bienes.

Descartado el criterio tradicional, las tesis siguen dispares. Unos partiendo de los resabios de la escuela del derecho natural, entienden por patrimonio al círculo en que se manifiestan las fuerzas ético jurídicas de una persona, comprendiendo en su concepto toda clase de derechos, no solo los patrimoniales strictu sensu, sino también los derechos de familia, personalidad, etc., la mayoría de la doctrina rechaza este criterio, por entender que no deben ser incluidas en el patrimonio todas las facultades

individuales jurídicamente protegidas, porque no todos los derechos individuales son patrimoniales.

Ferrara, citado por Puig Peña dice que la totalidad de los derechos pertenecientes a un sujeto forman la esfera jurídica; pero dentro de la misma radica como círculo más restringido el grupo de los derechos que tiene valor pecuniario, el cual viene a integrar el concepto de patrimonio en el ámbito del derecho civil. No lo son sigue diciendo el auto citado, desde luego aquellos que se denominan derechos naturales como el de la vida, el honor, etc.; tampoco lo son los derechos políticos –sufragio, asociación. Etc., ni los familiares como autoridad marital, tutela, etc. Es decir, deben comprenderse dentro del patrimonio única y exclusivamente los derechos de un contenido directamente económico, Ruggiero citado por Puig Peña, define al patrimonio como “el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una sola persona que tengan una utilidad económica y sean, por ello, susceptibles de estimación pecuniaria”.²¹

Federico Puig Peña, como se observa no da una definición de lo que a su criterio, deba entenderse por patrimonio; se concreta a referirse a definiciones de tesis de otros autores, dejando entrever que está de acuerdo con las definiciones referidas.

Diego Espín Cánovas, sin precisar una definición de lo que a su juicio es la institución del patrimonio, manifiesta: que de toda la esfera jurídica de una persona, constituida por el conjunto de todos los derechos que le pertenecen, el patrimonio forma una esfera más restringida, pues no comprende más que los derechos de valor pecuniario en todos

²¹ Federico Puig Peña, **Tratado de derecho civil español**, Tomo I, parte general, Vol. II Pág. 362

sus límites; quedan, pues fuera del patrimonio los derechos de la personalidad, familiares stricto sensu y, en general, todos aquellos que carecen de un valor económico... "El patrimonio en sentido jurídico es un conjunto de derechos y no de bienes, es decir, que los bienes u objetos sobre los que recaen los derechos se toman en consideración desde el punto de vista jurídico, no económico; su consideración de tales nos daría el concepto económico." ²²

El autor mexicano, Juan Antonio González, al referirse al patrimonio lo hace en forma dual; lo define como atributo a la personalidad y desde el punto de vista de los bienes; en el primer caso dice que es un concepto que llega del derecho civil francés, el cual estima el patrimonio "como el conjunto de derechos y obligaciones que tiene un persona, apreciables en dinero" ²³.

Este concepto como atributo de la personalidad, le asigna las características que vimos con anterioridad, agregando a la teoría personal que sólo los seres humanos son capaces de tener derechos y obligaciones, en cuando a la segunda característica de la misma teoría, que no hay una sola persona que deje de tener algo que le pertenezca o que represente para ella una carga, siempre desde el punto de vista económico. Y, a la tercera, en relación a la inseparabilidad del patrimonio, que el ser humano, desde que nace hasta que muere tiene un patrimonio del cual no se desliga, ya que en él están comprendidos sus derechos y obligaciones valuables en dinero, según sabemos.

²² Diego Spin Cánovas, **Manual de derecho civil español**, Vol. I Parte general; Págs. 330 y 331

²³ Juan Antonio González, **Elementos del derecho civil**, Pág. 62

Desde el punto de vista de los bienes, el mismo autor citado, expresa que, se ha definido el patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración en dinero; según esta definición, el patrimonio se integrará: a) Por los bienes y derechos que, pudiéndose estimar en dinero, nos pertenecen; b) Por las cargas y obligaciones que, siendo igualmente valorables pecuniariamente, reportamos.

En consecuencia, de acuerdo con lo dicho, el patrimonio podemos considerarlo integrado por dos elementos fundamentales, a saber: el activo constituido por los bienes y los derechos valuables en la forma expresada, y el pasivo, compuesto de las obligaciones y cargas también apreciables en dinero. “De esta suerte, el activo de una persona se formará con los bienes y derechos patrimoniales, que se traducen en derechos personales y derechos reales de naturaleza económica, y el pasivo con las obligaciones o deudas, también de carácter económico, que vendrán a ser el aspecto pasivo de los derechos, considerando como “deudor”, al sujeto.”²⁴ Teniendo, pues, el patrimonio un doble aspecto (económico y jurídico), será necesario, para apreciar su concepto, estudiarlo desde doble punto de vista.

A) En sentido económico, en este sentido define Roca Sastre al patrimonio como el total conjunto de derechos y obligaciones, en su apreciación económica atribuidos a un solo titular, y Otero Valentín, como el conjunto de medios (bienes) o recursos consagrados a sus necesidades y relaciones.

Este es el concepto que se tuvo del patrimonio en el antiguo derecho romano, en que, igual que todos los pueblos primitivos, el concepto pecuniario, material y económico,

²⁴ Juan Antonio González, **Ob. cit.** Pág. 98

invade todas las esferas del derecho y acaparara relaciones jurídicas que hoy se encuentran fuera de círculo contractual y patrimonial. No deja, sin embargo, de presentar inconvenientes esta definición del patrimonio, teniendo una relación jurídica personal económica, así como también en un ámbito como;

•
B) En sentido jurídico, define Ruggiero el patrimonio, como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a una persona, que tengan utilidad económica, y sean susceptibles de estimación pecuniaria.

En este mismo sentido se manifiesta Castán, para quien al patrimonio es el conjunto de derechos o, mejor aún, de relaciones jurídicas, activas o pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria, y, Enneccerus, quien lo define como “el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción, de las necesidades de una persona”.²⁵

Por su parte Alfonso Brañas, lo define como “el resultante de la afectación que una o más personas hacen de determinados bienes, en la forma y cuantía previstas por la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantías para la subsistencia de la familia.”²⁶

Planiol y Ripert. Definen el patrimonio, así: “se llama patrimonio al conjunto de derechos y de las obligaciones de una persona apreciable en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho. Esto quiere decir que el patrimonio constituye

²⁵ Francisco Cervera y Jiménez Alfaro, **Diccionario de derecho privado, derecho civil, común y foral, derecho notarial y registral, derecho canónico...**, Tomo II Págs. 2938, 2939, 2940

²⁶ Diego Espín Cánovas, **Ob. Cit.** Pág. 223

una entidad abstracta, distinta de los bienes y de las obligaciones que lo integran. Estos pueden cambiar disminuir desaparecer enteramente, pero no el patrimonio, que permanece siempre uno mismo durante la vida de la persona”.²⁷

2.3 Origen y antecedentes

El origen de la palabra patrimonio deriva del término latino patrimonium y significa: hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bien los bienes propios que se adquieren por cualquier título, esto se ve claramente desde los orígenes del hombre. Los antiguos siempre trataron de proteger sus bienes, para lo cual crearon una figura que los regulara, estando presente la protección patrimonial desde el origen del derecho. Desde el punto de vista jurídico, patrimonio significa el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona. “Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también lo son las facultades, las cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad que se traduce en un valor pecuniario”.²⁸

Al hablar del concepto de patrimonio según Gonzalo Figueroa Yáñez, citando a Edmundo Faivovich, define que el concepto de patrimonio, que es uno de los conceptos más complejos de derecho, se ha desarrollado siguiendo diversas etapas cronológicas. Estas etapas tienen especial mérito pedagógico; con prescindencia de su exactitud histórica, y son las siguientes:

²⁷ Marcel Planiol y Jorge Ripert, **Ob. Cit.** Pág. 18

²⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio, editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 145

1ª. Etapa: “El hombre se apropia de algunas cosas que existen en su entorno porque le son útiles. 2ª. Etapa: se inicia con la invención de la moneda, que sirve como medio de cambio, común medida de valores, girando como se había mencionado en lo económico. 3ª. Etapa: En el caso de que un hombre se dedique, por ejemplo, a la agricultura, es posible que en un momento no disponga, no de bienes ni de moneda para satisfacer sus necesidades, pero espera tenerlos en el futuro, cuando se produzca la cosecha, quien lo provea de estos bienes que necesita no podrá recibir antes de la cosecha la compensación que requiere. Ha nacido el crédito, que consiste en dar un bien a cambio de la esperanza de recibir otro bien más tarde. 4ª. Etapa: como derivación lógica de la etapa anterior, se concibe ahora que el acreedor obtenga del deudor que trabaje para él hasta que produzca la moneda que le debe, o bien la posibilidad de apoderarse de bienes del deudor que necesite directamente para la satisfacción de sus necesidades, o que pueda vender a terceros, hasta que pueda recuperar por esta vía el número de monedas que se le debe. Iniciando así el patrimonio”.²⁹

El patrimonio familiar en su significado moderno, es decir con las características esenciales que nuestro derecho moderno lo distingue, tiene su origen antiguo en el antes mencionado **homestead**, de los Estados Unidos el cual consistía en la cesión de determinadas extensiones de tierra a título de propiedad, en las cuales se reúnen las tres cualidades siguientes; a) de ser domicilio de la familia; b) de ser residencia habitual y c) de lugar de trabajo. Siguiendo con las características anteriormente señaladas, es interesante resaltar también que tal como lo señala Casso y Romero, que una vez creado el hogar familiar, no se puede enajenar, ni hipotecar por uno de los conyugues,

²⁹ Gonzalo Figueroa Yáñez, **El patrimonio**, 2da edición Pág. 21,22,23



sin autorización del otro conyugue, siendo susceptible de transmisión por testamento o por sucesión intestada a favor de la viuda y de los herederos menores de edad, continuando inembargable en relación a todas las deudas contraídas por los mismos. Y en el caso de morir la viuda, ocupan el homestead, sus hijos menores hasta que lleguen a la mayoría de edad, pudiendo en nombre de la ley ocuparlo el tutor con el consentimiento de un juez.

El nuevo Código Civil desarrolla este instituto, a fin de que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de acreedores, ni de enajenación ni gravamen alguno, pues de lo contrario no llenaría la función que debe desempeñar esta vinculación temporal que ha tenido tan franca acogida en el derecho moderno.

El Artículo 352 usa los términos del código substituido para expresar el concepto del patrimonio familiar; pero declara que puede instituirse destinando uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Queda así ampliada la disposición, pues no limita a un bien rústico o urbano sino a uno o más bienes, cualquiera que sea su naturaleza.

2.3.1 En Francia

Puede recaer sobre una casa indivisa o una parte divisa de la misma, puede englobar tierras colindantes a la casa o simplemente vecina. Por la ley posterior (1937), admite que puede recaer sobre una casa, con tienda o taller, y sobre el material, máquinas e



instrumentos dedicados al comercio o industria de la explotación directamente realizada por una familia de artesanos. El valor no puede pasar de 40,000 francos.

2.3.2 En Brasil

Se establece sobre un predio para domicilio de la familia y durará mientras vivan los *conyugues o hasta que los hijos sean mayores. Se regula con el nombre de bien de familia*, entendida como el entorno familiar más cercano, a quienes se les conocerá con el nombre de beneficiarios.

2.3.3 En Colombia

Se permite sobre un inmueble cuyo valor no exceda de \$10,000.00 y sus características especiales que son:

- a. Debe estar bajo dominio pleno del constituyente
- b. No lo debe poseer otra persona proindiviso.
- c. No debe estar grabado bajo prenda, hipoteca, censo o anticresis.
- d. Debe estar libre de embargo.

2.3.4 En Uruguay

Le llama bien de familia. Se constituye sobre una casa de habitación, o una finca rústica, ocupada o cultivada por las personas de la familia, con los accesorios para la

explotación consistentes en maquinaria, herramientas, animales y artículos de alimento y combustible. Su valor no puede exceder de \$5,000.00.

2.3.5 En México.

•
Se puede establecer sobre una casa de habitación y a veces sobre una parcela cultivable; pero no se traspasa la propiedad sino la familia beneficiaria sólo recibe el usufructo. Su valor no puede exceder de \$3,000.00 en el Distrito Federal.

2.3.6 En Perú.

El jefe de una familia puede destinar un predio para hogar de ella. También pueden ser constituidos los predios destinados a la agricultura, a la industria o a la habitación, siempre que no excedan de lo necesario para el sustento o la morada de la familia, pero sus miembros están obligados a habitar la y explotar personalmente el predio agrícola o industrial, salvo permiso temporal otorgado por el juez.

2.3.7 En Venezuela.

Hogar de familia, La preocupación de los gobernantes de proteger a la familia de los azares de la fortuna ha creado varias instituciones que tratan de poner a salvo diversos bienes indispensables para la supervivencia de sus miembros, puede ser una casa sola en poblado o fuera de él o una casa con tierras de labor o cría, siempre que no exceda de 40,000 bolívares. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes

que le pertenezcan, sean proa de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados o embargados por los acreedores del marido o la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan un justo valor.

2.3.8 En Ecuador

El patrimonio familiar como le llama, no puede exceder de 20,000 sucres. Los beneficiarios y el instituyente tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble. El acto constituido del patrimonio familiar no significa enajenación, sino tan solo limitación del dominio.

Fernández Clérigo, en su obra: *El derecho de Familia en la Legislación comparada*, edición 1947, hace observar que las legislaciones europeas consisten en algunos casos que el patrimonio se constituya sobre talleres y locales de industria reducida, explotado por una familia, tendencia ésta que se acentúa cada vez más, y que hace sospechar, dada la inclinación de las doctrinas, que el patrimonio familiar puede hacerse extensivo en el porvenir, incluso a modestos establecimientos comerciales que sean objeto de explotación familiar.

Al estudiarse estos antecedentes, “se puede fijar las bases del patrimonio familiar para este medio, sirviendo de fondo el contenido del Asilo de familia en el código de 1933.”³⁰

Aquí inician las bases directas del patrimonio familiar con la legislación de Ecuador.

³⁰ Exposición de Motivos del Código Civil de Guatemala Págs. 42,43,44

2.4 Teorías sobre la naturaleza jurídica del patrimonio

1ª. La doctrina clásica subjetivista. Esta doctrina llamada del patrimonio personal, estima que el patrimonio es una emanación de la personalidad; algo así como su prolongación, teniendo como caracteres los siguientes: 1º. La personalidad, es decir, que toda persona tiene un patrimonio. 2º. La indivisibilidad, es decir, que cada persona no puede tener más que un patrimonio. 3º. La intransmisibilidad, o sea, que el patrimonio es inseparable de la persona. 4º. La universalidad, es decir que forma una *universitas rerum*. “Este concepto tradicional tal y como lo formula Aubry y Rau, entre otros, es el dominante aún en buena parte de la doctrina francesa, italiana y alemana.”³¹

La primera teoría considera al conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, como reflejo de la personalidad. Siendo así una entidad abstracta que se mantiene unida en forma constante con la persona jurídica. Ahora bien Aubry y Rau señalan los principales principios que condicionan la existencia del patrimonio. Sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que sólo ellas son capaces de tener derechos y obligaciones.

Toda persona sólo puede tener un patrimonio, es decir nunca podrá tener dos o más patrimonios, al ser el patrimonio una emanación de la misma, participa de las cualidades de unidad e indivisibilidad que la caracterizan. El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular, no puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia del individuo al que le pertenezca, ya que sería como admitir que la personalidad puede enajenarse.

³¹ Puig Peña, **Ob. Cit.** Pág. 304

Sin embargo y como consecuencia cuando el titular del patrimonio fallece lo transmiten totalmente a sus herederos, exceptuando los derechos y las obligaciones que concluyen con la muerte, porque de no ser así, se encontraría desprotegido en su totalidad el patrimonio hacia sus herederos. Por su parte Juan Antonio González, dice que esta teoría se explica por sí sola, una vez que, con exclusividad, los seres humanos son capaces de tener derechos y obligaciones.

En consecuencia, solo las personas tienen un patrimonio; además afirma que no hay una sola persona que deje de tener algo que le pertenezca o que represente para ella una carga, siempre desde el punto de vista económico, y solo tienen un patrimonio, esto implica que cada persona no puede tener más de un patrimonio, o sea aquel que comprende los derechos y las obligaciones apreciables en dinero.

De este modo, aquellos derechos y obligaciones no valuables en dinero no integran otro patrimonio, sino tan solo toma la denominación de no patrimoniales. “El patrimonio es inseparable de la persona; quiere decir esta característica que el ser humano, desde que nace hasta que muere tiene un patrimonio del cual no se desliga, ya que en él están comprendidos sus derechos y obligaciones valuables en dinero, según se sabe”.³²

2ª. La llamada tesis objetiva económica del patrimonio. Esta tesis coloca la relación con la persona en segundo plano, pues estima que si bien el caso genera es que una masa, de bienes tenga por cabeza a una persona, nada obsta para que, en circunstancias especiales y provisionalmente, la titularidad se oscurezca, -aun manteniéndose como

³² Juan Antonio González, **Elementos de derecho civil**, Pág. 62



punto de referencia-, o por mejor decir, convertida a la masa en titular misma de los bienes que comprende, como ocurre, por ejemplo, con la herencia yacente.” Según está doctrina el patrimonio no es, pues el conjunto de relaciones jurídicas, apreciables económicamente, que pertenece a una persona (Ferrara)”.³³

2.5 Clases de patrimonio familiar

Alfonso Brañas considera que por regla general, la constitución del patrimonio familiar es esencialmente voluntaria. No obstante, según el Artículo 360 del Código Civil guatemalteco establece, que “cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los este dilapidando, los acreedores alimenticios tienen derecho a exigir judicialmente su constitución sobre determinado bien del obligado”. Como puede verse, el código distingue claramente, en cuanto a la forma de su constitución, dos clases de patrimonio familiar: el voluntario, a que se refiere el artículo 354, y el forzoso o judicial, a que se refiere el Artículo 360. Puede aún reconocerse otra clase: el legal, o sea el patrimonio familiar constituido por disposición expresa de la ley, como en el caso de parcelamientos y distribución de bienes nacionales, en que puede darse a cada parcela el carácter de patrimonio familiar, la legislación guatemalteca.

El Decreto 1427 del Congreso, que contiene la Ley de Parcelamientos Urbanos, dispone, a ese último respecto, “que el Estado podrá realizar en terrenos nacionales, parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de terreno adecuado

³³ Federico Puig Peña, **Ob. Cit.** Págs. 362,363,364

para la construcción de vivienda propia, y que las parcelas adquiridas con ese objeto constituirán patrimonio familiar, y por consiguiente, no podrán enajenarse ni dividirse por ningún título durante el termino de veinticinco años, no ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión o dominio durante el terreno indicado, salvo expropiación o incumplimiento del comprador en el caso de compraventa a plazos”³⁴.

2.5.1 El patrimonio personal

Espín Cánovas, En lo que se refiere a la teoría objetiva señala que, corresponde al patrimonio en su situación normal, es decir el llamado por la doctrina patrimonio personal; pero como, según esta teoría objetiva, puede ocurrir que una misma persona tenga dos patrimonios (divisibilidad del patrimonio) y también que un mismo patrimonio pertenezca solidariamente a varias personas, la doctrina moderna distingue, además del patrimonio personal, el separado y el colectivo.

El patrimonio personal, según la doctrina de la teoría objetiva, no forma una universalidad, pero sí constituye una unidad derivada de la circunstancia de corresponder a in mismo titular todos los derechos que lo integran.” La principal función del patrimonio personal es servir de garantía a los acreedores, sin que el titular pueda sustraer parte del patrimonio detrimento de dicha garantía”³⁵. Además siempre en el ámbito jurídico, se considera patrimonio el conjunto de los bienes y derechos

³⁴ Alfonso Brañas, **Ob. Cit.** Pág. 296

³⁵ Diego Espín Cánovas. **Ob. Cit.** Págs. 332 y 333

pertenecientes a una persona, física o jurídica. Históricamente la idea de patrimonio estaba ligada a la de herencia hacia los familiares. Así, por ejemplo, la Real Academia Española, da como primera acepción del término hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes.

La palabra es también utilizada para referirse a la propiedad de un individuo, independientemente como sea que la haya adquirido. Desde este punto de vista, el individuo puede ser ya sea una persona natural o jurídica, en términos de familia.

En referencia a personas reales y desde un punto de vista de uso amplio, menos preciso del término **lo heredado**, generalmente se refiere a los bienes y derechos a los que los individuos acceden como miembros de alguna comunidad. En el ámbito legal el concepto significa algo así como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos). Es decir que también estas los acreedores y proveedores por eso se designa susceptible a estimación pecuniaria.

II.5.2 El patrimonio destinado

“El patrimonio destinado es un tipo de patrimonio excepcional; es un patrimonio que no tiene una dependencia inmediata a una titular; está en situación especial de destino. El patrimonio particular puede caer en situación especial de destino: a), porque aún ni haya nacido la persona (patrimonio del mascaduras); b), por muerte de la persona

(herencia yacente); c), por desaparición de la persona (patrimonio de ausente); d), por una situación especialísima del derecho (patrimonio del quebrado)".³⁶

El patrimonio destinado, como su nombre lo indica, son todos aquellos derechos, bienes, obligaciones o cargas, que están pendientes de una disposición legal final como efecto de una situación dada; y, que posteriormente pasan a formar parte del patrimonio de una persona. Es importante dejar expuesta la defensa que el derecho en relación a la propiedad privada; los bienes inmuebles forzosamente son objeto de sucesión testamentaria o intestada; o, en su defecto los bienes vacantes pasan a poder del Estado. Además de la herencia aceptada a beneficio de inventario, los supuestos de patrimonio separado más característicos son:

El patrimonio correspondiente al incapacitado que, a consecuencia y en dependencia de la oportuna sentencia, queda dividido en su caso en dos masas patrimoniales autónomas: la reservada a la gestión y administración del órgano tutelar correspondiente y la reservada al ámbito de actuación propia del incapacitado y, en su caso, del pródigo. La masa del concurso y de la quiebra, que constituye el grueso del patrimonio personal del concursado o del quebrado, que pasa a ser un patrimonio en liquidación, gestionado por los síndicos del concurso o de la quiebra.

Sin embargo, al concursado o quebrado le resta en todo caso el mínimo inembargable y la posibilidad de que se le señalen alimentos, un patrimonio menor cuya gestión y administración sigue siendo de su exclusiva competencia.

³⁶ Federico Puig Peña, **Ob. Cit.** Págs. 372 y 373

2.5.3 El patrimonio especial o separado

En el ámbito del patrimonio existe, una esfera jurídica más restringida en lo que se refieren, los casos son muy variados, según sean las normas propias de cada uno.

“Los ejemplos fundamentales en el campo del derecho civil son los siguientes; el patrimonio especial del infante, libre de la administración del padre, o eventualmente, del usufructo especial, los bienes reservados de la mujer, los cuales no se extiende la administración y el usufructo especial del marido; la masa concursal; la herencia cuando ha sido separada del patrimonio personal del heredero, esto es, en particular y con diversa intensidad en la sustitución fideicomisaria, en la ejecución testamentaria y por efecto de las medidas que determinan una limitación de la responsabilidad de los herederos, finalmente la herencia constituye ipso jure un patrimonio especial mientras el heredero no la acepte”.³⁷

Y, por último se llega al estudio del patrimonio especial o separado, señalando como caso concreto los bienes recibidos a beneficio de inventario, que responden por las obligaciones, hasta el monto en que los bienes alcance. Siendo en efecto el conjunto de masas de bienes que pertenezcan a una persona y se reserva exclusivamente para cumplir con esas acreencias.

Es cuando los herederos aceptan la herencia, sin el beneficio de inventario puro y simple, hay dos o más masas de bienes, a que puede surgir una confusión de bienes entre los bienes del heredero y el causante.

³⁷ Andreas Von Tuhr, **Teoría general del derecho civil**, Pág. 407 y 408

2.6 Formas de constitución del patrimonio familiar

2.6.1 Voluntario

Tomando en cuenta el ánimo prevaleciente en lo titulares con relación a la constitución del patrimonio familiar voluntariamente, el Código Procesal Civil y Mercantil señala en su Artículo 444 lo siguiente: El que desee constituir un patrimonio familiar pedirá por escrito, al juez de Primera Instancia de su domicilio, que le dé la autorización correspondiente. Además puede solicitarla cualquiera de los dos conyugues, acompañando los requisitos correspondientes.

La norma anteriormente transcrita, refleja el sentido netamente voluntario de los titulares en cuanto a constituir el patrimonio familiar, debiéndose al efecto, llenar una serie de requisitos que se analizará más adelante, toda vez que lo que por el momento interesa, es resaltar la intencionalidad o sea el **animus** de las personas en cuanto a constituir determinado bien al régimen del patrimonio familiar.

Siendo el propósito de constituir un patrimonio familiar el de crear un sistema mediante el cual, el propietario de un inmueble, pueda asegurar la vivienda para él y sus familiares, ó asegurarles el sustento a través de los ingresos que puedan obtener con el trabajo personal que desarrollen en ese inmueble.

Para Cornejo Chávez, el objeto del patrimonio familiar, antes llamado hogar de familia se dirige a proteger: primero, la casa-habitación en que se halla instalado el núcleo

doméstico; segundo, el lugar de trabajo, es decir, la actividad de cuyo rendimiento vive la familia. Por lo anteriormente descrito se exige que sea:

2.6.2 Judicial o forzoso

A pesar del carácter esencialmente voluntario de la constitución del patrimonio familiar, puede ocurrir en determinadas circunstancias que la misma ley obligue la constitución del patrimonio familiar con el objeto de salvaguardar en casos muy esenciales, la hacienda familiar a manera de ejemplo, se puede mencionar: lo que para el efecto señala el Artículo 360 del Código Civil que literalmente dice: Cuando hay peligro de que la persona que tiene la obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado, es decir que se funda en la protección de la familia obligando así al conyugue a salvaguardar el patrimonio para con sus familiares.

2.6.3 Legal

Esta forma de constitución del patrimonio familiar, lo manifiesta en forma clara y expresa la ley civil que regula nuestra Institución, tal es el caso de parcelamientos y distribución de bienes nacionales, en que puede darse el caso de que cada parcela posee el carácter de patrimonio familiar como se puede observar si se analiza el Artículo 361 del Código Civil, el cual en su párrafo segundo estipula: Sin embargo, cuando el Estado proceda al parcelamientos y distribución de un bien nacional, podrá

darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar, y bastará esa calificación legal, para su constitución y registro. En otro orden de ideas se menciona también, para una mayor ilustración, lo que para el efecto, regula en cuanto a la materia, la Ley de Parcelamientos Urbanos, Decreto número 1427 del Congreso de la República, el que en sus Artículos 20 y 21 norma lo siguiente:

El Estado podrá realizar, en terrenos nacionales, parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia, y que las parcelas adquiridas con ese objeto, constituirán patrimonio familiar, y por consiguiente, no podrán enajenarse ni dividirse por ningún título durante el término de veinticinco años, ni ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión o dominio durante el término indicado, salvo expropiación por incumplimiento del comprador en el caso de compra-venta a plazos.

En estos dos ejemplos anteriores, se traduce perfectamente el carácter legal en relación a la constitución del patrimonio familiar, toda vez, que el nacimiento de esta institución está previamente regulado por la ley y es ésta la que da vida jurídica a este régimen proteccionista de propiedad para con los herederos.

En forma concreta, se puede mencionar que es el Decreto número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el cuerpo legal que señala en el Artículo 24: que la solicitud para constitución del patrimonio familiar, puede presentarse ante notario, siempre y cuando se llenen los requisitos que establece el Artículo 444 del Código Procesal Civil y

Mercantil, que además en forma sustantiva deben aplicarse las disposiciones que trae el Código Civil en el capítulo respectivo, con la salvedad de la aprobación del patrimonio.

Existiendo así una armonía entre las leyes para la protección del patrimonio familiar ante terceros que amenacen la constitución del mismo.

2.7 Bienes sobre los cuales debe Constituirse

Los bienes que constituyen el patrimonio familiar deben encontrarse libres de gravámenes y anotaciones de cualquier clase, exceptuándose el caso de servidumbre, que por su naturaleza jurídica, constituye un derecho real de naturaleza accesorio, toda vez que es indispensable la presencia de dos predios para su constitución, por lo que configura un derecho real sobre otro derecho real.

En relación con los bienes que lo forman: los requisitos que exige la ley, para la constitución del patrimonio familiar en relación a los bienes que lo integran, los enumera el Decreto Ley número 106 Código Civil, en primer lugar menciona que no puede establecerse un patrimonio familiar sobre la totalidad de bienes de una persona, porque siendo inembargables los bienes que lo constituyen, dicha forma de constitución vendría en perjuicio de terceros, lo cual daría lugar a negociaciones que desnaturalizarían el sentido y el espíritu de la institución, de lo anterior señalado es que en el país, no puede hacerse en fraude de acreedores, así como no puede constituirse con capital que exceda de cien mil quetzales al momento de su constitución.

En segundo lugar, sobre que bienes puede constituirse el patrimonio familiar y de manera taxativa enumera que puede constituirse sobre las casas de habitación; los predios o parcelas cultivables y los establecimientos ya sean industriales o comerciales y que sean objeto de explotación familiar, aquí queda claro que debe ser estrictamente de explotación familiar; por lo que no puede constituirse en patrimonio familiar, los bienes consistentes, por ejemplo, en acciones o títulos de crédito o cualquier otro que no sea especificado por la ley.

2.8 Características del patrimonio familiar

El Código Civil en su Artículo 356 enumera las características esenciales del patrimonio familiar, ya que para su constitución deben existir márgenes de protección que no puedan ser utilizadas para dañar el mismo, las cuales son:

Indivisible: el término indivisible, según el diccionario de derecho usual de Cabanellas, determina el siguiente significado: Lo que no se admite división, por su unidad natural; o por los perjuicios que origina la disminución de valor, como una fábrica, lo referido por el connotado tratadista, nos da la idea de la naturaleza de la característica de Indivisibilidad del patrimonio familiar, puesto que el mismo pertenece a todos los miembros de la familia y no se pueda dividir lo cual haría la separación de la familia, entidad que en realidad la ley no persigue.

Inalienable: para una mejor ilustración del vocablo, “nos remitimos al diccionario de derecho usual, donde encontramos el significado de la referida característica que es a

saber: inalienable es lo que no se puede enajenar válidamente, o cuando no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal.”³⁸

Por su parte Brañas dice que “es generalmente aceptado por las legislaciones que regulan la materia, y como características esenciales de la misma por ser para la protección de la familia, que el patrimonio familiar es inalienable e inembargable. En virtud de que el objeto de su creación o constitución es, como quedo dicho, garantizar un mínimo de seguridad económica a la familia, ese objeto quedaría desvirtuado si los bienes del patrimonio familiar no quedaran a salvo en cuanto a su consagrada inalienabilidad e Inembargabilidad también consagrada legalmente”.³⁹

El patrimonio familiar no puede ser objeto de enajenación a título gratuito y oneroso en forma válida, ya que el mismo se constituye a favor de menores de edad, pero se admite excepciones; En el caso de urgente necesidad y manifiesta utilidad. La manifiesta utilidad, en los casos que se deba o pueda vender un bien constituido en patrimonio familiar previa autorización de la Procuraduría General de la Nación. Son inembargables; constituye una de las características más importantes, toda vez que la misma no admite ninguna clase de excepción, ya que incluso en los textos constitucionales se ha hablado del patrimonio familiar inembargable.

A manera de ilustración se puede mencionar la anterior Constitución Política de la República y de la misma forma, el actual estatuto fundamental de gobierno que en

³⁸ Ibid. pág. 352

³⁹ Brañas, **Ob. Cit**; Pag. 293

forma casi literal, reconoció en su Artículo 34 el espíritu de inembargabilidad de la norma constitucional, dicho artículo señala: La ley determinará el patrimonio familiar inembargable y establecerá un régimen impositivo proteccionista para las familias numerosas y fomentará la propiedad del hogar en beneficio de la familia guatemalteca.

•
No puede constituirse en fraude de acreedores; los bienes deben estar libres de anotación y gravamen y la gestión del instituyente solicitando la aprobación judicial, será publicada para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés. (Artículo 357 del Código Civil).

El código, no define lo que es fraude; pero, doctrinariamente, se puede abordar a una definición. “El fraude civil, se presenta, así, cuando una persona enajena sus bienes a fin de sustraerlos a la ejecución de sus acreedores, pero con una voluntad real, lo que distingue el acto fraudulento del acto simulado. Así, el fraude de acreedores en sentido estricto, señala el maestro Guillermo Lohmann, es concisamente, un problema de comportamiento impropio o imperfecto del deudor ante una legítima aspiración del acreedor”.⁴⁰

2.9 Finalización del patrimonio familiar

Cuando sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de habitar en la vivienda y durante un año continuo. Cuando sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de trabajar o realizar las actividades (agricultura, artesanía, industria, comercio.) durante

⁴⁰ Lohmann Luca De Tena, Juan Guillermo. *El negocio jurídico*. Lima 1997 Pág. 299

un año continuo. Cuando todos sus beneficiarios dejan de serlo. Cuando habiendo necesidad o mediando causa grave, el juez, ha pedido de los beneficiarios, lo declara extinguido.

Cuando el inmueble sobre el cual se constituyó, fuera expropiado. En este caso el producto debe ser depositado en una institución de crédito para constituir un nuevo patrimonio familiar, durante un año, el depósito es inembargable. La extinción debe quedar inscrita en el registro público correspondiente, previa declaración formal de su extinción por el Juez.

Según el Artículo 363 del Código Civil termina por las siguientes causas: a) cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos; b) cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa; c) cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; d) cuando se expropian los bienes que lo forman, (Artículo 366 del Código Civil) e) por vencerse el término por el que fue constituido. (Artículos 364 y 365 del Código Civil) Ese precepto es de carácter general, por no estar referido a una u otra clase de patrimonio por razón del plazo.

El Artículo 364, puede referirse que el plazo máximo de la institución queda comprendido entre el mínimo de diez años que transcurra hasta que el o los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos. "Si bien el Artículo 368 del Código Civil dispone que la Procuraduría General de la Nación, intervendrá en la constitución, extinción y reducción, nada dice en cuanto a la intervención del juez



competente en la extinción o reducción del patrimonio familiar, como así mismo nada dice sobre el particular el Código Procesal Civil y Mercantil, que se limita a fijar el trámite para su constitución.”⁴¹

⁴¹ Alfonso Brañas, **Ob. Cit.** Págs. 299,300 y 301

CAPÍTULO III

3. Trámite para constituir patrimonio familiar y medidas del proceso

3.1 Trámite judicial

La ley se preocupa fundamentalmente en normar la organización y las relaciones de la familia (en sentido estricto), garantizando la efectividad de aquella organización y la mayor ecuanimidad en las relaciones familiares que trascienden lo jurídico, hasta donde ello puede ser posible dada la complejidad de situaciones y problemas que en la vida del grupo familiar se presenten.

Esas normas han de referirse también a determinadas relaciones de naturaleza patrimonial, de por sí importantes, más siempre referidas a la prosecución de los fines sociales e íntimos que orientan a la organización familiar.

Se conjugan en la ley el propósito de asegurar la función social de la familia y el propósito de armonizar sus relaciones patrimoniales, así como el de otorgarle un mínimo de garantía para su adecuada subsistencia.

Así se crean medios legales para la creación de esas figuras jurídicas como los trámites que a continuación se detallan: el trámite puede ser judicial cuando concurren los causales contenidos en el Artículo 360 del Decreto Ley número 106 Código Civil guatemalteco el cual establece: cuando haya peligro de que la persona tiene obligación



de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

Este se encuentra regulado en los Artículos 444 al 446 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, de la manera siguiente:

Solicitud por escrito al juez de su domicilio, a la solicitud inicial, debe dársele la debida publicidad, con el fin de que se enteren las personas que de una u otra manera, puedan tener interés en la constitución del patrimonio o bien puedan resultar perjudicadas con la pretendida constitución. Para que esto sea posible, en la resolución inicial, tanto el juez como el notario que conozca del asunto, deberán mandar a que se publiquen en el diario oficial y en otro de mayor circulación por tres veces en el término de treinta días un edicto con la noticia de que se ha presentado determinada persona a iniciar las mencionadas diligencias. Acompañando: título de propiedad, certificación registral de que los inmuebles no tienen gravámenes declaración jurada de que los otros bienes no tienen gravámenes, certificación del valor declarado de los inmuebles y expresará:

Los nombres y apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio; La situación, valor dimensiones, linderos del inmueble, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso, y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación; el tiempo que debe durar el patrimonio familiar; para el autor Brañas, de las disposiciones del código se infiere que el

patrimonio familiar puede ser instituido a término fijo o a plazo indefinido. Cuando lo sea a término fijo, debe comprender el término indispensable para que el menor de los miembros actuales de la familia alcance la mayoría de edad; pero en ningún caso podrá, conforme el Artículo 364, constituirse por un término menor de diez años.

•
Según Nery Muñoz nada dice el código respecto al término máximo de duración del patrimonio familiar, lo cual obliga a considerar que la fijación del mismo queda a criterio del fundador. El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante. También tendrá que llevar los elementos esenciales para su constitución los cuales son: tiene que existir un núcleo familiar, tiene que existir un bien, solicitar plazo mínimo de 10 años y que no exceda de cien mil quetzales. Si el juez encuentra bien documentada la solicitud, ordenará la publicación de edictos en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días.

Efectuadas las publicaciones sin que se hubiere presentado oposición, o rechazada o declarada sin lugar, en su caso, el juez, previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, declarará que ha lugar a constituir el patrimonio familiar y ordenará el otorgamiento de la escritura pública respectiva, determinando la persona del fundador, los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración del patrimonio familiar. La resolución que concede la autorización deberá transcribirse en la escritura constitutiva, para lo cual el juez mandará compulsar certificación.

El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que se otorgue la escritura constitutiva, y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad,

en lo que concierne a los bienes inmuebles. “Constituido el patrimonio familiar no podrá entablarse acción de nulidad del mismo. En caso de oposición se tramitará en juicio ordinario, siempre que se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse”.⁴²

Dicha oposición deberá hacerse antes de la declaración judicial, o bien antes de que se dicte el auto correspondiente, ya sea por el juez o el notario, tomando en cuenta la vía que se haya utilizado para la tramitación de las diligencias.

Si en dado caso, la oposición se diera en el trámite extrajudicial, entonces, el notario, deberá remitir el expediente correspondiente al juez de familia competente, para que sea este funcionario, el que determine lo procedente de conformidad con la ley.

Toda oposición a la constitución de un patrimonio familiar, se tramitará en juicio ordinario y mientras éste sufre la sustanciación de mérito, se suspenden las diligencias voluntarias, hasta la obtención de una nueva resolución y determine lo procedente de conformidad con la ley.

3.2 Trámite notarial

Los Artículos 24 al 27 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contemplan la constitución del patrimonio familiar ante notario, según Nery Muñoz debe ser así:

⁴² Muñoz Nery Roberto, **Jurisdicción voluntaria notarial**, Pág. 87



a.- Acta notarial de requerimiento

En la cual antes de requerirla debe existir una decisión familiar: uno de los elementos esenciales de todo negocio jurídico, es la voluntad, de ahí emana que para la constitución del patrimonio familiar, el primer requisito es la decisión familiar de establecerlo, o bien la voluntad de un tercero para crearlo, en este caso, a título de donación o legado. Aquí se consignan los hechos y circunstancias por lo que el requirente manifiesta que quiere constituir patrimonio familiar.

La solicitud se hará por escrito ante notario por parte del solicitante el cual será un formal requerimiento para que el notario faccione el acta notarial donde se inicien las diligencias voluntarias a efecto de lograr la constitución del mencionado instituto y así poder dar inicio al trámite respectivo, cumpliendo con todos los documentos que el notario solicite y necesite para efectuar con los requisitos establecidos en la ley.

El requirente presentará los documentos siguientes:

El título con que se acredita la propiedad del bien;

Certificación registral, en la que se conste que el o los inmuebles no tienen gravámenes;

Certificación de la matrícula fiscal, del valor declarado de los inmuebles. Si no se tratara de inmuebles, la declaración del valor de los bienes, se hará dentro del acta.

En el acta el requirente expresará: los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio;

La situación, valor, dimensiones, linderos del inmueble, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso, y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación; el tiempo que debe durar el patrimonio familiar; el valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante. Las cuales deberán subsanarse antes de iniciar dicho trámite.

b.- Primera resolución

Esta resolución es muy importante por que aquí inicia su trámite respectivo. En esta el notario le da el trámite a las diligencias, ordena agregar al expediente los documentos presentados y la publicación de edictos.

c.- Publicación de edictos

Los edictos son los anuncios que en cumplimiento de una disposición legal, una autoridad, ya sea judicial, administrativa o legislativa, ordena que se incluyan en los diversos medios de comunicación, ya oficiales o privados, a fin de hacer del conocimiento del público el contenido del anuncio.

Si existiera caso de oposición: si alguna persona resultare afectada en su derecho y posea los medios probatorios documentales para hacerlo valer, se opondrá a la constitución del patrimonio familiar. Aquí terminaría el trámite notarial e iniciaría el judicial. Si la solicitud se encuentra bien documentada, el notario dispondrá la

publicación en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en treinta días.

d.- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación:

La cual tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, así como también la representación constitucional del Estado dentro y fuera del territorio nacional sosteniendo los derechos de la nación en todos los juicios en que fuera parte, promoviendo la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten a su favor y otros, por cual es conocido como el abogado del Estado.

Transcurrido el tiempo de la publicación sin que se hubiera presentado oposición, el notario oirá la opinión de la Procuraduría General de la Nación, para el efecto, debe presentar el expediente a dicha institución.

Se presenta una audiencia obligatoriamente a la Procuraduría General de la Nación. Dicha audiencia debe correrse una vez se hayan realizado las publicaciones correspondientes y no se hubiere presentado oposición alguna a dicha constitución.

e.- Resolución o auto final aprobatorio:

Con la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, el notario dictará la resolución en la cual resuelve: que ha lugar a la constitución del patrimonio familiar; determina la persona del fundador y los nombres de los beneficiarios; detalla los bienes

que comprenden, valor y tiempo de duración del patrimonio y ordena se otorgue la escritura pública correspondiente, en la cual debe transcribirse la resolución.

f.- Otorgamiento de la Escritura Pública por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador:

En ella se expresará los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración. En esta forma, una vez completado el trámite respectivo, ya el notario, al dictar el auto ordenado por la ley, se mandará a otorgar la escritura pública de constitución la cual se transcribe de forma literal y en duplicado para que surta sus efectos en el registro, en la cual deberá consignarse en forma especial, el nombre de la persona del fundador del mismo, los nombres de los beneficiarios, los bienes que comprende, el valor de los mismos y el tiempo de duración del patrimonio.

El otorgamiento de la escritura pública por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador es uno de los requisitos más importantes porque con la escritura pública se procederá a la inscripción en el Registro General de la Propiedad.

g.- Expedición de copia simple legalizada de la escritura con duplicado para proceder al registro respectivo y antes de remitirlo se hará una certificación:

La cual es la copia fiel del de la escritura matriz, que expide el notario para proceder al registro respectivo, sin cubrir más impuestos que los que corresponden por la misma.

h.- Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos:

El notario que autorizo el acto o negocio, está facultado para expedirlo y sólo en casos excepcionales, lo puede hacer otra persona. En caso de oposición o la opinión adversa de la Procuraduría General de la Nación, el notario deberá remitir el expediente al juez competente, como todos los casos de jurisdicción voluntaria.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no regula taxativamente la obligación de dictar resolución final, pero siendo un principio fundamental lo relativo a actuaciones y resoluciones, regulado en el Artículo 2º de la ley, es aconsejable que se haga, además es una forma normal y lógica de finalizar un procedimiento.

Es importante resaltar que la ley no exige la expedición de testimonio, sino de copia simple legalizada para proceder a la inscripción registral.

Después de haberse constituido el patrimonio familiar surgen los siguientes efectos: con relación al mismo bien: estando al objeto de esta institución jurídica, como una de amparo familiar que tiene por finalidad garantizar al núcleo doméstico, contra el riesgo del desamparo, se afirma que para no quedar sin un techo bajo el cual guarecerse, o de una fuente de recursos con la cual subsistir, esta garantía, se expresa en privilegios como: el de no poder ser enajenado, porque el objeto es garantizar que el núcleo familiar, tenga morada o sustento, en tanto este vigente la constitución del bien como patrimonio familiar que es lo que se persigue.

El de ser inembargable, tanto el inmueble como sus frutos, (con las excepciones dispuestas por ley).

El de no poder ser hipotecado ni dado en anticresis: porque, al darse en hipoteca al no poder ser embargado, tampoco podría ser rematado; al darse en anticresis, habría que entregársele la posesión al acreedor anticresista. Entonces se desnaturalizaría abiertamente esta institución.

El de no poder ser arrendado: si no existen las causas justificantes para dicha cesión de uso del bien, pues al constituirse se exige que se ocupe como vivienda o morada o se constituya en el sustento de la familia, a favor de quien se ha constituido.

Si se cumplen con todos los requisitos señalados en este capítulo y el debido trámite, queda constituido el patrimonio familiar y por ende protegida la propiedad, en pro de los menores.

CAPÍTULO IV

4. Marco jurídico relacionado con el patrimonio familiar en la legislación guatemalteca y la legislación comparada.

4.1 Legal Guatemala

4.1.1 En la Constitución Política de la República de Guatemala

Dentro del texto constitucional, no fue sino hasta la Constitución promulgada el 11 de marzo de 1945, cuando se elevó a esa categoría dicha institución. Posteriormente la Constitución puesta en vigencia el 15 de septiembre de 1965, que fue derogada por el golpe de estado de 23 de marzo de 1982, le llamó como actualmente se le conoce, es decir se le denominó patrimonio familiar, por cuanto que un solo Artículo el 88 constitucional hace referencia al mismo. Dice el Artículo relacionado: La ley determinará el patrimonio familiar inembargable y establecerá un régimen para las familias numerosas. El Estado fomentará la propiedad-hogar en beneficio de la familia guatemalteca.

4.1.2 En el Código Civil guatemalteco

La ley a que alude esta norma por una parte, es el Código Civil (Decreto Ley número 106), emitido durante la administración del gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdía, el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, comprendido de los Artículos del 352 al 358. En la exposición de motivos del Código Civil de Guatemala,

(Decreto Ley número 106) el autor del anteproyecto expresa que las distintas instituciones que regula son de las más modernas; sin embargo, dicho código es de corte clásico y no está acorde con el desarrollo de la sociedad; además, recoge patrones jurídicos de otros países, para finalmente caer en una copia de lo que, en general, podría decirse es el derecho español.

El nuevo Código Civil desarrolla este instituto, a fin de que las familias tengan por lo menos un albergue propio que ni pueda ser objeto de persecución por parte de los acreedores, no de enajenación ni gravamen alguno, pues de lo contrario no llenaría la función que debe desempeñar esta vinculación temporal que ha tenido tan franca acogida en el derecho moderno. Siendo su objetivo principal proteger a la familia, debe regularse en el libro que de ella se ocupa, pues, ante la importancia que esta finalidad presenta, no importa que, para su ubicación en el código, se desatienda la naturaleza real de este derecho.

El Artículo 352 usa los mismos términos del sustituido para expresar el concepto del patrimonio familiar; pero declara que puede instituirse destinado a uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia, queda así ampliada la disposición, puesto que no limita a un bien rústico o urbano sino a uno o más bienes, cualquiera que sea su naturaleza.

En efecto el Artículo número 353, expone que pueden constituir patrimonio de familia, Las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el

patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima que fija la ley.

El Artículo 354 establece que, sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal, esto hace referencia a que los elementos que integran el patrimonio familiar son: personas constituyentes y beneficiarios, bienes sobre los cuales puede constituirse, valor máximo que debe fijar la ley, y que el Artículo 355 fija que no puede ser mayor de cien mil quetzales, naturaleza del derecho y duración, formalidades procesales para su establecimiento. Debe indicarse, conforme el Artículo 356, último párrafo, sólo en caso de servidumbre, podrá gravarse el patrimonio familiar.

Por otra parte, cuando haya peligro de pérdida de los bienes del obligado a dar alimentos, pueden los acreedores alimentistas exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar, según el Artículo 360 del mismo cuerpo legal. Aunque no se dice pero debe entenderse, a los incapaces o menores, los representará la Procuraduría General de La Nación (Decreto número 27-97) o los tutores y protutores. Debe inscribirse en el Registro De la Propiedad, previos los trámites de ley según lo establece el Artículo 361.

El Artículo 361 del Código Civil establece las causas por las cuales puede cesar el patrimonio familiar las cuales son: 1º. Cuando los beneficiarios deben de tener derecho a ser alimentados; 2º. Cuando se deje de Habitar o cultivar, o de llevar adelante el

negocio o la industria; 3º. Cuando por causa de utilidad y necesidad demostrada haya menester de dar por concluido el patrimonio familiar, entiéndase ésta como: aquella situación de dependencia económica, en que se encuentran respecto al constituyente, es decir que éstos (padres y otros ascendientes) carezcan de medios económicos para poder hacer frente a su subsistencia.; 4º. Por motivo de expropiación; 5º. Por vencimiento del término del patrimonio familiar como lo establece el espíritu de la norma en su Artículo 363, que una vez concluido el término del patrimonio familiar, los bienes vuelven a poder de quien los constituyó, acá se hace acopio aun en forma somera a la regla paterna paternis y materna maternis, que quedó expuesto doctrinariamente.

En caso de que el dominio corresponda a beneficiarios, tendrán derecho a hacer cesar la división según lo estipulado por el Artículo 365.

Si el patrimonio familiar se extingue por expropiación así lo dicta el Artículo 366, el valor será depositado en una institución bancaria, con el fin de constituir un nuevo patrimonio familiar, es de agregar que no dice durante que tiempo debe constituirse ese depósito, pero en el caso que no se constituya patrimonio familiar, el dinero debe pasar a los beneficiarios o del dueño de los bienes que fuese objeto de la expropiación en un tiempo prudencial, a criterio del Juez.

Si el valor establecido por la ley en su Artículo 367, sobrepasa el límite puede pedirse la disminución, en todo caso intervendrá la Procuraduría General de la Nación (Decreto número 25-97) interviene esta institución porque es la encargada de velar por la protección de los menores.

La comisión revisora, agregó un Artículo, el 364, que dice: “el patrimonio familiar a termino fijo, debe comprender el termino indispensable para que el menor de los miembros actuales de la familia, alcance la mayoría de edad; pero en ningún caso podrá constituirse un patrimonio familiar por un término menor de diez años”.⁴³

4.1.3 En el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala

En tres Artículos, del 444 al 446, el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Decreto Ley número 107, emitido también durante la administración del gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdia, el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, resuelve la forma procesal para la constitución de patrimonio familiar.

El Artículo 444 relativo a la solicitud, indica que ésta, debe contener los siguientes requisitos: 1º. Las generales y nacionalidad de las personas cuyo favor se constituye el patrimonio familiar: 2º. La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso, y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar así como de las demás circunstancias necesarias para su identificación; 3º. Tiempo de duración; 4º. El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante; debiéndose acompañar a la solicitud el título de propiedad, certificación del Registro General de la Propiedad de que los bienes que se piensa destinar al patrimonio familiar, carecen de gravámenes, con excepción de las servidumbres; declaración jurada de que los demás bienes no soportan gravámenes; y,

⁴³ Exposición de motivos del código civil de Guatemala, promulgado por el decreto Ley 106, 14 septiembre de 1963. **El patrimonio familiar**. Págs. 63, 65,66.

certificación en que conste el valor declarado de los inmuebles, para los efectos de las contribuciones fiscales. Si el juez encuentra de conformidad la solicitud, ordenará las publicaciones tres veces durante el término de treinta días; si hubiere oposición, el juez resolverá el trámite por el procedimiento ordinario, acreditándose desde luego el derecho a oponerse, todo con arreglo a lo establecido en el Artículo 445 del la normal legal en mención.

Efectuadas, las publicaciones sin que se hubiere presentado oposición, o rechazada o declarada ésta sin lugar, en su caso, el juez, previa audiencia de la Procuraduría General de la Nación (Decreto número 25-97), declarará que ha lugar a constituir el patrimonio familiar y ordenará el otorgamiento de la escritura pública respectiva, determinando la persona del fundador, los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, calor y tiempo de duración del patrimonio familiar. La resolución que concede la autorización deberá transcribirse en la escritura, para los cual el juez mandará compulsar certificación.

El patrimonio familiar constituido surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que se otorgue la escritura constitutiva y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, en lo que concierne a los bienes inmuebles. Constituido el patrimonio familiar no podrá entablarse acción de nulidad del mismo según lo establece el Artículo 446 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, fue emitido con fecha anterior a la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, promulgado también durante el



gobierno de facto mencionado con anterioridad; se refiere esto por motivo que el cuerpo legal primeramente mencionado, expresa en el Artículo 444 que la solicitud debe hacerse ante uno de los tribunales de primera instancia del ramo civil; pero, dicha disposición ha quedado derogada, por cuanto que el Artículo 2º. De la segunda ley nombrada expresa que corresponde a los tribunales de familia, conocer, entre otros casos, de la constitución del patrimonio familiar.

4.1.4 En la ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, fue emitida con fecha cinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete. Conforme esta ley, la constitución de patrimonio familiar, previa la concurrencia de los requisitos que establece el Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil, pueden tramitarse ante notario, excepción hecha de lo concerniente a la aprobación según lo establece el Artículo 24 de la ley en mención.

Las publicaciones, en caso encontrarse la solicitud de conformidad, se hará en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, tres veces en el término de treinta días, según se expresa en el Artículo 25. No habiendo oposición, el notario oirá a la Procuraduría General de la Nación (Decreto número 25-97), siendo un movimiento muy importante, posteriormente será autorizada la escritura constitutiva, la que será firmada por el fundador del patrimonio familiar; en el instrumento deben expresarse los nombres de las personas beneficiarias, valor y tiempo de duración, al tenor del Artículo 26. Para

la inscripción en el registro que corresponda, bastará copia simple legalizada, con duplicado, como lo establece el Artículo 27.

4.2 Legal Perú

Para el Código Civil peruano, el propósito es garantizar la unidad del hogar tratando de evitar el desamparo de sus miembros, a través de la afectación de un inmueble para que sirva de morada a ellos mismos.

Para Cornejo Chávez, el objeto del patrimonio familiar, antes llamado **hogar de familia**, se dirige a proteger: primero, la casa-habitación en que se halla instalado el núcleo doméstico; segundo, el lugar de trabajo, es decir, la actividad de cuyo rendimiento vive la familia. Como excepción a la regla del principio de inembargabilidad, solo respecto a los frutos que produce el bien, esta excepción se da en el siguiente caso: a) cuando existe deuda por condena penal, b) cuando existe deuda tributaria, c) cuando existe deuda por pensiones alimenticias. Se aplica la excepción, cuando hay deuda por condena penal; porque la finalidad de esta excepción es resarcir a los deudos de la víctima. Se aplica cuando hay deuda tributaria, porque es el Estado, quien atribuyéndose un privilegio, impone esta excepción, sin importarle la naturaleza de la institución. Se aplica cuando hay deuda por pensiones alimenticias, porque encuentra su sustento en el principio de **la igualdad de todos los alimentistas**.

En la legislación peruana no se puede constituir patrimonio familiar; cuando se tiene deudas. Cuando las deudas no están inscritas. (hipoteca, anticresis) Cuando existen

embargos no inscritos. El patrimonio familiar se constituye cuando: el constituyente, antes de manifestar su voluntad, debe haberlo pensado bien, teniendo en cuenta los efectos de esta institución jurídica. En Perú se extingue el patrimonio familiar: a. Cuando sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de habitar en la vivienda y durante un año continuo. b. Cuando sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de trabajar o realizar las actividades (agricultura, artesanía, industria, comercio.) durante un año continuo. c. Cuando todos sus beneficiarios dejan de serlo. d. Cuando habiendo necesidad o mediando causa grave, el juez, ha pedido de los beneficiarios, lo declara extinguido. e. Cuando el inmueble sobre el cual se constituyo, fuera expropiado. En este caso el producto debe ser depositado en una institución de crédito para constituir un nuevo patrimonio familiar, durante un año, el depósito es inembargable. La extinción debe quedar inscrita en el registro público correspondiente, previa declaración formal de su extinción por el Juez. (Artículos 1, 3, 4, 6, 7, 72, de la Constitución Política del Estado Peruano, Artículos 488 al 501 del Código Civil, Artículos, 424, 425, 795, 796, 797, 801 del Código Procesal Civil Peruano, Ley de Competencia Notarial en Asuntos o Contenciosos número 26662. Y Ley del Notariado número 26002).

4.3 Legal Suiza

Fue el primer país europeo donde se propuso el homestead americano, aunque dichos proyectos no se convirtieron en leyes, el profesor Huber, autor del anteproyecto del Código Civil suizo, los tuvo en cuenta para buscar un equivalente y propuso el llamado asilo de familia. El nombre **asilo** se origina en el hecho de que algunos miembros de la familia por orden de autoridad competente tienen derecho de recibir refugio cuando su

condición lo exija. Características: el asilo de familia es típico por la Inembargabilidad y la indisponibilidad total, esto es que ni el consentimiento del cónyuge ni el de los hijos. No subsiste la institución a la muerte del titular; los inmuebles afectables no pueden ser más grandes, que lo exigido por la manutención y alojamiento de una familia. Debe ser ocupado y explotado por el propietario y para su constitución se acude a la autoridad competente, previa convocatoria de los acreedores con gravámenes reales sobre el inmueble.

IV.4 Legal México

Javier Oroz Coppal, en un artículo publicado como **patrimonio de familia** en Gaceta Jurídica del ciudadano espacio de libre expresión de esfuerzo social cotidiano de México AC, expresa: se le conoce como **patrimonio familiar** el mismo que puede llegar a ser muy efectivo, sabiéndolo manejar. Es aquel patrimonio inalienable, inembargable, no sujeto a gravamen, formado con una cantidad limitada de bienes, destinados al sostenimiento y estabilidad de una familia.

Son objeto del patrimonio de la familia: la casa en que la familia habita, sus muebles y equipo de casa, un vehículo automotriz y además una porción de terreno anexo o a distancia no mayor a 1km de la casa. Sólo pueden constituirse en patrimonio de familia con bienes ubicados en la jurisdicción municipal en que esté domiciliado el que lo constituye. El Artículo 4to. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El patrimonio de familia en el distrito federal Código Civil para El Distrito Federal en Materia Común y para toda La República en Materia Federal Artículos del 723 al 743 establece que es ingravable, intransferible por cualquier acto e inembargable, por lo tanto, mientras está constituido y desde el momento de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ninguna autoridad, entre ellas, la fiscal (local y federal), pueden realizar actos de aseguramiento ni embargo, ni precautorio, ni definitivo, dando con ello una gran tranquilidad saber que la familia que es lo más importante para nosotros se encuentra protegida.

4.5 Legal Ecuador

Es reconocida en la Constitución de Ecuador de 1996, en su Artículo 33, referido a la familia, al aceptar que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vinculo matrimonial que no hayan contraído matrimonio sino aquellos que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancia que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar. En el Código Civil ecuatoriano a partir del Artículo 842, considera quiénes pueden constituir, El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, si los inmuebles pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, también se puede instituir, sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos, una

persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos. (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Artículos 723 al 743) En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios.

Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis. Al igual que en la legislación guatemalteca, se permite el arrendamiento, en casos de necesidad o utilidad, calificados por el juez, previo conocimiento de causa y audiencia de la Procuraduría General de la Nación (Decreto número 25-97), para que proceda la constitución del patrimonio familiar, se tramitará la autorización ante el juez competente. Se extinguirá cuando se produzca: el fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe; concluya el estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios.

4.6 Legal Italia

Siendo el fin último de la institución la protección a la familia, por ende se explica la figura en tanto se proteja o garantice un soporte económico que permita a los miembros del núcleo familiar desarrollarse. Al afincarse en un lugar determinado se contribuye a afirmar los vínculos éticos entre los componentes de la familia, facilita el cultivo de los hábitos domésticos, los mismos que nacen de la intimidad del hogar. El fin último del patrimonio familiar es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar, tratando de



liberarla de los riesgos y peligros del porvenir, en atención a los privilegios de que goza la institución como la de su Inembargabilidad. Por su parte la legislación de Italia es meramente escueta en lo que se refiere al patrimonio familiar debido que la importancia radica en la familia lo cual se menciona es mantener unida a la misma.

4.7 Legislación colombiana en la constitución

La Constitución Nacional o carta fundamental hace referencia directa al patrimonio de familia, en el Artículo 50. Manifiesta el mencionado artículo 50: las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. Así mismo podrán establecer el patrimonio familiar inembargable e inalienable.

El último aspecto de la norma constitucional relativo al patrimonio de familia, fue incorporado en la Constitución a través del Acto Legislativo No. 1 de agosto 5 de 1936 en su Artículo 18. En efecto, la reforma del año 1936, nos muestra a un Estado inmerso en la vida social que parte de la consideración del individuo en sociedad.

Es del caso anotar que el estatuto orgánico del patrimonio de familia, la ley 70 de 1931, fue anterior a la norma constitucional relacionada con la materia. Las características del patrimonio de familia, la inembargabilidad y la inalienabilidad, catalogadas como efectos del patrimonio de familia, conviene resaltar desde ya su importancia, invocada directamente por la carta fundamental, en comparación con otras legislaciones, es decir en Guatemala por la Constitución Política de la República de Guatemala, la cuál tiene una esencial importancia porque protege los bienes patrimoniales en común.

4.8 Legal Venezuela

La Constitución de 5 de julio de 1947, estableció que la ley determinará lo relativo al patrimonio familiar inembargable. El Código Civil de 1942, lo consagra bajo la denominación de **hogar**, una persona puede constituirlo para sí y para su familia excluida de su patrimonio y de la prenda de los acreedores. Gozarán de él las personas en grado de consanguinidad en cuyo favor se hubiere constituido. Puede ser sobre una casa sola o con tierras de labor o cría y su valor será hasta de 40 mil bolívares. No se puede constituir sino un hogar, con intervención judicial y subsiste hasta el fallecimiento del último de los beneficiarios.

4.9 Objetivo

El objeto de la comparación se puede establecer a que el patrimonio familiar es una institución importante, tal es el ejemplo que en la mayoría de países se ha creado dicha institución, la cual en esos países tienen de similitud con la legislación guatemalteca que recae sobre bienes que sirven para la protección del hogar y sostenimiento de la familia; en donde sus características es que es inembargable e indivisible. Al hacer un análisis estrictamente comparativo se dan pinceladas que en las legislaciones de otros países tiene una trascendental importancia en la ubicación de la institución del patrimonio familiar, debido a que el énfasis que le toman torna un poco mas económico que de protección, ya que en los hallazgos que se encontraron en comparación con otros países y nuestra legislación el aporte de importancia que se le da a esta figura es eminentemente económico.

CAPÍTULO V

5. La inoperancia del patrimonio familiar en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso.

En Guatemala, el patrimonio familiar, ha sido una Institución sin ningún tipo de proyecciones de carácter social, en especial en los departamentos de la República de Guatemala, así como en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso. A pesar de que es la Entidad que vela por el buen funcionamiento de la familia y protección de los menores.

Actualmente la tendencia es proteger fundamentalmente, los derechos de la persona, los bienes, la vida de los progenie, dotado de una herramienta jurídica para dicho fin, haciendo de esta protección una extensión progresiva de este derecho Constitucional, hacia los bienes materiales del hogar, del núcleo familiar, por ejemplo los bienes adquiridos a través de las cooperativas de vivienda, del Banco de la Vivienda, del Seguro Social, entre otros, los bienes de la vivienda para con los cónyuges, en tal situación cada esfera a la que corresponda el desarrollo de sus actividades y competencias tienen su propia legislación y disposiciones legales pertinentes que se refieren al patrimonio familiar, institución que cuya finalidad es proteger los bienes de la familia.

Siendo la Constitución Política de la República de Guatemala, la expresión del derecho objetivo, regulador en forma general de la convivencia humana desde el punto de vista

individual y colectivo, sus normas en general no regulan situaciones concretas de relacionamiento entre los individuos y entre éstos y los bienes. Por esta razón las normas jurídicas subordinantes pueden encontrarse en dicha Constitución sólo excepcionalmente.

Así al mencionar el Artículo 39 el cual indica que se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Garantizándose así este derecho, sin embargo no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho.

Tal afirmación encuentra también asidero en el principio que la misma Constitución recoge en el Artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio de dominio eminente del Estado sobre su territorio, según el cual, éste puede ejercer su actividad como ente soberano, para el logro de sus fines, con la amplitud que le permite la ley fundamental del país.

Tales principios se conforman con el Artículo 40 constitucional, que facilita al Estado para expropiar la propiedad privada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público.

El problema, desde el punto de vista de la aplicación de la ley, es de inmensas proporciones y golpea directamente los principios de hermenéutica jurídica, siendo esta la ciencia de los principios que son validos para la interpretación de la ley. En este caso se refiere a la estratificación de la ley mediante la cual una ley del estrato inferior

(Código Civil, Código Laboral, etc.), debería someterse a la Constitución. Por lo tanto, las normas en contrario serían inconstitucionales y consecuentemente inválidas.

El Código Civil, se refiere al haber de la sociedad conyugal. Ambos podrán instituir el patrimonio, sobre bienes propios de cualquiera de los consortes, a favor de sus hijos.

También podrá hacerlo una persona viuda, divorciada o célibe.

El derecho civil está constituido por el conjunto de normas que rigen las relaciones de los individuos entre sí y de éstos con los bienes. Contiene también y como consecuencia de las relaciones jurídicas anteriores, las normas referentes a las obligaciones que se relacionan con los bienes, así como también con las sucesiones por causa de muerte.

Como es del saber de los juristas, los orígenes del derecho civil se remontan al derecho romano, que fue adoptado en buena medida por el Código de Napoleón y que a su vez dio la base conceptual a los códigos civiles republicanos en América Latina.

Esta área del derecho, por ser la más antigua como se menciona anteriormente te, guarda estrecha relación con otras ramas del derecho que tomaron de él su inspiración ideológica. Esta circunstancia permite que los jueces se remitan a él en casos de problemas de interpretación de la ley o de vacíos de la misma en otras áreas de las ciencias jurídicas. En algunos países el derecho civil ocupa un lugar destacado en la estratificación legal preestablecida, siendo obligatorio remitirse a él en casos que así lo ameriten. El patrimonio familiar es la institución jurídica que asegura el dominio de una

casa de habitación o de pequeñas propiedades rústicas a los miembros de una familia con hijos menores de edad con el fin de darles seguridad.

La precitada seguridad deriva del hecho de que las propiedades constituidas en patrimonio de familia se convierten en inalienables, indivisibles, inembargables y transmisibles por herencia. Tampoco esta figura jurídica es una excepción respecto a la carencia de estudios socio jurídicos y a la consecuente inexistencia de datos estadísticos.

Por eso no es posible responder con exactitud a la pregunta de cuántas familias se han beneficiado con la asignación de patrimonio familiar en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, durante los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once en dicho municipio en que la ley lo reconoce, ni a qué estrato socioeconómico pertenecen esas familias. La limitadísima información existente permite afirmar sólo lo siguiente:

Según informe del Registro de la Propiedad en los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, no existió ninguna inscripción de patrimonios conyugales, no así que en el ítem número uno se encontró 6,384 inscripciones de liquidaciones de patrimonio conyugal dentro del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso. De lo anterior se determina que es más frecuente la asignación de un bien como patrimonio familiar en sector urbano que en el rural, por varias circunstancias, en la que se puede mencionar: cuando se constituye patrimonio familiar en el campo, éste recaería con más frecuencia en casas de habitación que en predios agrícolas.

Existen varios municipios en los que esta institución jurídica ha caído en desuso, ya sea por falta de información de parte de los funcionarios encargados de velar por el buen funcionamiento de esta figura jurídica o por la poca importancia que en la actualidad la población le tiene.

•
La vigencia de esta institución, no solamente en la ley sino también en la práctica, estaría relacionada con la reglamentación de la misma. Por ejemplo, la obligación legal de constituir en patrimonio familiar los bienes inmuebles indispensables para la habitación o manutención de la familia, adjudicados por instituciones gubernamentales, habría permitido un mayor uso de esta figura jurídica.

Una de las razones por las que la asignación de patrimonio familiar no se ha desarrollado suficientemente en este municipio estaría relacionada con la preferencia que las entidades bancarias conceden a las garantías hipotecarias, que no podrían ser constituidas sobre bienes declarados patrimonio familiar. Además los campesinos no están prácticamente acogidos a esta figura jurídica.

El desarrollo de una política crediticia encaminada a eliminar esta preferencia y a incrementar la de la garantía prendaria, abriría la posibilidad de que un número importante de familias pobres rurales con hijos menores pudieran trabajar la tierra y sacar del comercio una porción mínima de bienes indispensables para su subsistencia. En consecuencia, se hace necesario la implementación de la ley en el sentido de reglamentarla y de programar acciones colaterales que permitan la aplicación de una ley benéfica que de lo contrario se convierte en letra muerta.

Al forjarse la pregunta; ¿Vulneran los derechos de la Familia, la limitación en la aplicación del procedimiento legalmente establecido, en lo relacionado a la operancia en la destinación de bienes que protegen el patrimonio familiar? Al indagar a algunos licenciados en la materia, estos establecieron que, el patrimonio familiar es la afectación de un inmueble para que sirva de casa habitación a miembros de una familia o para que esté destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio como fuente de recursos que asegure su sustento así mismo establecieron que en los lugares rurales en lo que se refiere al conjunto de normas y los frágiles asentamientos administrativos, como los catastros, de estas áreas, a menudo agravan las dificultades a las que se enfrentan los pequeños agricultores a la hora de obtener el reconocimiento legal del derecho de propiedad de la tierra que cultivan y habitan desde hace tiempo y de la que son propietarios de hecho.

Ocurre en aquel momento con frecuencia que se les quite las tierras a los cultivadores porque éstas caen, por ley, en manos de quienes al tener más medios económicos y más información pueden conseguir el reconocimiento del derecho de propiedad, siendo entonces uno de los principales elementos de la situación de la tenencia de tierra en el país, siendo causal que se refiere al desarrollo histórico del acceso a la tierra por la mala distribución de la misma. Así mismo al conversar con algunos particulares del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, sostuvieron que ellos solo tienen el título que iniciaron sus abuelos con el trámite de conservar la propiedad y que no se ha logrado desmembrar el terreno por ser pequeñas haciendas otorgados por el Estado y que por situaciones meramente económicas no han seguido con el respectivo trámite ya que ellos viven al día y no cuentan con los recursos necesarios para legalizar

tal situación. Y que al respecto no tienen más que agregar porque tienen que seguir con el trabajo encomendado por sus padres.

Otros no saben la existencia de esta figura jurídica como lo es el patrimonio familiar y solicitan se les explique sobre el tema, lo que lleva a la conclusión que es por falta de información de los medios encargados de velar por el fiel cumplimiento de la limitación en la aplicación del procedimiento legalmente establecido, en lo relacionado a la operancia en la destinación de bienes que protegen el patrimonio familiar que en general sería la misma institución. También se indaga sobre la pregunta si ¿Es necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la asignación de bienes en el patrimonio familiar?. En las sociedades económicamente menos desarrolladas, el destino común de los bienes está, a veces, parcialmente logrado por un conjunto de costumbres y tradiciones comunitarias, que aseguran a cada miembro los bienes absolutamente necesarios para su subsistencia.

No hay que subestimar, sin embargo, las ventajas de la propiedad común, sobre todo en el caso de la presencia de una población relativamente numerosa con respecto al recurso tierra. En este caso, la propiedad común garantiza a todos los miembros de la comunidad, incluso a los más pobres, el acceso a la tierra; motiva a los campesinos a que mantengan la capacidad productiva del suelo que cultivan; impide, al contrario de lo que ocurre en el caso de la propiedad privada, que los pequeños agricultores se vean obligados a vender sus minúsculas propiedades. En otras palabras, la propiedad común consigue evitar la pobreza extrema y la formación de masas de personas sin tierra que a menudo caracterizan las zonas dominadas por el latifundismo.

Guatemala en vías de desarrollo puede contrarrestar eficazmente el proceso actual de concentración de la propiedad de la tierra si se hace frente a algunas situaciones que se presentan como auténticos nudos estructurales. Estas son: las carencias y los retrasos a nivel legislativo sobre el tema del reconocimiento del título de propiedad de la tierra y sobre el mercado del crédito; la falta de interés por la investigación y por la capacitación agrícola; la negligencia por los servicios sociales y por la creación de infraestructuras en las áreas rurales.

La ley en Guatemala así como en otros países como anteriormente se desarrollo con el derecho comparado, se preocupa fundamentalmente en normar la organización y las relaciones de la familia (en sentido estricto), garantizando la efectividad de aquella organización y la mayor ecuanimidad en las relaciones familiares que trascienden lo jurídico, hasta donde ello puede ser posible dada la complejidad de situaciones y problemas que en la vida del grupo familiar se presenten.

Situaciones como los son la unión de menores de edad, ya que uno de los requisitos fundamentales para la inscripción de patrimonio familiar es ser mayor de edad, los matrimonios por conveniencia y otros, se hace mención debido a que son causales por las que se podría decir dan motivos para que no exista la figura del patrimonio familiar.

Necesariamente esas normas han de referirse también a determinadas relaciones de naturaleza patrimonial, de por si importantes, más siempre referidas a la prosecución de los fines sociales e íntimos que orientan a la organización familiar. Se conjugan en la ley el propósito de asegurar la función social de la familia y el propósito de armonizar

sus relaciones patrimoniales, así como el de otorgarle un mínimo de garantía para su adecuada subsistencia.

En la búsqueda de un aprovechamiento productivo, la gestión en común de los bienes y recursos de toda una familia, que en muchas ocasiones se remonta a distintas generaciones de la misma, precisa criterios y modos radicalmente distintos al recetario clásico que constituye la dirección de unas inversiones particulares. Y es así porque es preciso contar con las tradiciones, principios y valores de la familia y porque además son varios los miembros encausados, a veces con opiniones y visiones muy dispares, y desde luego con sentimientos y nociones diferentes, por ejemplo, sobre el riesgo, el horizonte de las inversiones, etc.

No sobran, sin embargo, quienes quieran saber sobre la gestión de los patrimonios familiares, y máxime si se tratan además desde un punto de vista donde lo emocional prima por encima de las propias inversiones. Y es que en muchos casos, las familias no están preparadas de manera adecuada y, por tanto, pierden mucha potencia de creación de riqueza debido a la fricción generada en el proceso, lo que debería llevar entonces a profesionalizar esa tarea, se señala que la gestión del patrimonio en una familia debe ser en realidad un proceso dinámico que tiene que evolucionar con cada generación para evitar la tendencia natural a la separación y que debe fundamentarse en buena medida en alcanzar sus objetivos, lo que exige un trabajo intenso y continuo.

En esa tarea que los integrantes de estas familias con patrimonio común interesante a reflexionar sobre estos objetivos tanto a nivel individual como familiar, puesto que así se

conseguirá alinear los recursos y la energía de la familia en una dirección acorde con las metas comunes.

Además, la reflexión definirá de manera explícita un sistema de valores imprescindibles para la gestión del patrimonio familiar. Para ello, habrá que recurrir seguramente a la intrahistoria de cada grupo familiar: sus antecedentes, el origen de su patrimonio, destino o misión del mismo, los intangibles que hay que defender, la visión particular sobre la ética, etc.

Todo ello, aderezado por cuadros de apoyo y exposición de casos reales, suponen una completa respuesta a todas las cuestiones que puede hacerse cualquiera interesado en este tema a fin de no caer en errores y trampas.

La mayor parte de los países reconocen y garantizan en sus Constituciones el derecho a la tierra para las poblaciones que dependen de ella, pues este recurso es indispensable para su subsistencia, seguridad e identidad. Las condiciones de su acceso a la tierra, por lo tanto, tienen consecuencias en la seguridad alimentaria, y en la disminución o incremento de la pobreza de dichas poblaciones. Sin embargo, en las últimas décadas, es posible observar cómo se están instaurando nuevas «reglas de juego» respecto de los derechos de propiedad sobre la tierra, la mayor parte de las veces, con el fin de promover el desarrollo de mercados de tierras que favorecen usos intensivos para actividades agrícolas y no agrícolas. Este nuevo contexto beneficia a los grandes inversionistas privados y excluye a las poblaciones rurales, campesinas e indígenas, quienes son los que deberían de aprovechar esta tierra.

Cambios constitucionales recientes en los países modifican las condiciones a través de las cuales los Estados garantizan la propiedad de campesinos, pobladores rurales e indígenas, poniendo en juego su subsistencia. Además, la creación de normas de menor jerarquía vulnera los derechos de estas poblaciones. Por estos motivos, es cada vez más frecuente recurrir a tratados y convenios internacionales que buscan proteger este derecho. Un acceso más justo y equitativo a la tierra requiere de marcos jurídicos que garanticen los derechos de todos los ciudadanos.

En América, desde la llegada de los europeos, la tierra ha sido objeto de disputa por su valor para la vida y la riqueza nacional. En Guatemala, esta contienda aún no termina y son los habitantes de las áreas rurales quienes, en cada ciclo de la historia, pierden sus derechos de posesión sobre la tierra ancestral.

El Estado nacional, al servicio de intereses oligárquico-terratenientes, ha perpetuado un modelo cuyo rasgo fundamental es la concentración y la exclusión. Este modelo injusto no ha logrado expulsar a la población del campo pese al permanente despojo de su recurso más importante: la tierra.

La resolución de la problemática en lo que se refiere a la protección de una vivienda para la familia y el desarrollo rural son fundamentales e ineludibles para dar respuesta a la situación de la mayoría de la población que vive en el medio rural, y que es más afectada por la pobreza, la pobreza extrema, las iniquidades y la debilidad de las instituciones estatales, así como la poca importancia que se le da a esta Institución como lo es el patrimonio familiar.

La transformación de la estructura de tenencia y el uso de la tierra debe tener como objetivo la incorporación de la población rural al desarrollo económico, social y político, a fin de que la tierra constituya para quienes la trabajan base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad, así como la protección en este caso de los hijos menores y de la familia en general que es la base de la sociedad.

Se considera que la creación de esta figura como lo es el patrimonio familiar, fue con el fin de proteger a la familia que es la base de la sociedad y por la cual el Estado de Guatemala debe velar, pero ¿en realidad se vela por esta figura? Se hace una reflexión y se aduce que existen dos motivos por la cual la constitución del patrimonio familiar en nuestro país no es una opción para las personas, y se razonan las siguientes: la primera la cual es la mas importante es el desconocimiento de la existencia de esta institución en la mayoría de personas, y la segunda, es la cuantía tiene un valor que en la época actual y en la crisis que vive el país la mayoría de la población no puede pagarla, por lo cual no es de fácil acceso, más en el área rural según estudios realizados, siendo el patrimonio familiar de un casi total desconocimiento por los habitantes del área rural.

CONCLUSIONES

1. En el estudio realizado en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso se encontraron modelos de familia de origen nuclear (padre, madre, hermano y hermana), en este sentido se indica que la falta de inestabilidad familiar no puede asociarse con linajes marginales o desestructurados, sino a las culturas y expresiones de otros países copiadas por los habitantes de este municipio, que vienen a repetir modelos extraños que emergen al ajustarse a la forma de vida de las familias extranjeras.
2. Se evidencia que existe una gran incertidumbre en cuanto a la protección del patrimonio familiar en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, ya que la mayoría de la población no cuenta con los recursos económicos suficiente para cumplir con la medida legislativa instituida en el Artículo 355 del Código Civil, el cual establece que no debe exceder de cien mil quetzales, ya que la economía del país se encuentra en condiciones de circunstancias de debilidad notoria.
3. En el municipio de Guastatoya, departamento del El Progreso, se observó que la mayoría de la población desconoce de la ley en cuanto a la protección del patrimonio familiar, así como de sus procedimientos y medidas de proceso, causas que inciden a que esta institución no tenga ninguna trascendencia social en este municipio y en la práctica sean escasos los constituidos.





RECOMENDACIONES

1. El gobierno de Guatemala debe impulsar a que la población del municipio de Guastatoya, departamento de El progreso, busquen formas de actividad que promuevan verdaderamente el enfoque familiar. Por lo tanto existe una necesidad inminente de orientar a la familia en principios morales que representen los valores de la sociedad. Siendo este el fin supremo del Estado.
2. Los funcionarios públicos encargados de crear las leyes, deberían de actualizar el monto de la cuantía de los inmuebles, objeto de protección, porque el propósito de los mismos es amparar el patrimonio de las personas que conforman un hogar de escasos recursos económicos y de las eventualidades que puedan surgir. Siendo justamente el objetivo de la figura del patrimonio de la familia el de sustraer de la persecución de los acreedores, una porción de los bienes patrimoniales que asegure una vivienda que garantice la protección del inmueble como lo ordena la Constitución.
3. El Congreso de la República de Guatemala debe analizar las atribuciones y deberes de los funcionarios y Registradores de la Propiedad, para erradicar los abusos que cometen, en temas de cuantías, y chantaje a los usuarios, y evitar delitos, que se cometen a diario y así erradicar todo trámite y gasto innecesario para los beneficiarios, a fin de que se cumplan las normas a favor de las familias y su patrimonio.





ANEXOS



•



ANEXO I

Modelo del Trámite Judicial de la Constitución del Patrimonio Familiar

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA -----

MÓNICA DE JESUS JUÁREZ CHINCHILLA, de cincuenta años de edad, casada, guatemalteca, Abogada y Notaria, me identifico con la cedula de vecindad numero de orden A guión uno y de registro cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y uno (A-1 484761) extendida por el alcalde municipal del municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala; Respetuosamente comparezco ante usted y,

EXPONGO

A. DE LA DIRECCIÓN, PROCURACIÓN Y AUXILIO PROFESIONAL: En el presente proceso actuó bajo mi propia Dirección, Procuración y Auxilio Profesional, respectivamente.

B. DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalo lugar para recibir notificaciones mi oficina Profesional ubicada en la once Avenida catorce guión treinta y nueve zona diez, Colonia Oakland de esta ciudad capital. El demandado CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO puede ser notificado en su residencia ubicada en la veintiuna avenida veintisiete guión cuarenta y cinco de la zona cinco de esta ciudad capital.

C. OBJETO DE MI COMPARECENCIA: Comparezco en nombre y en Representación de mis dos menores hijos que responden a los nombres de ERICK ALEJANDRO Y DIEGO RAFAEL ambos de apellidos MIRANDA JUAREZ, calidad que acredito con las certificaciones de las partidas de nacimiento que solicito que se CERTIFIQUEN EN

AUTOS Y ME SEAN DEVUELTAS al tenor de lo establecido por la ley, identificadas con los siguientes números: a) Libro numero ciento trece (113), numero de acta dos mil ciento setenta y seis (2176) Folio: Trescientos cuarenta y seis (346). b) Libro numero ciento veintitrés (123), numero de acta mil ochocientos setenta y uno (1871) Folio ciento sesenta y ocho (168) del Registro Civil de la ciudad de Guatemala a constituir **PATRIMONIO FAMILIAR JUDICIAL**, a nombre de mi persona y de mis menores hijos en base a los siguientes:

HECHOS

I. Es el caso señor juez que en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho contraí matrimonio con el señor CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO, y como producto de esa unión conyugal procreamos a los menores ERICK ALEJANDRO Y DIEGO RAFAEL ambos de apellidos MIRANDA JUAREZ, pero por cuestiones puramente personales, nos tuvimos que separar, cada quien por su lado, quedando en mi poder los dos menores ya mencionados desde hace mas de CINCO AÑOS.

II) Es el caso señor juez, que en virtud de que el señor CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO padre de los menores ya mencionados, por razones personales, está haciendo desde hace varios años mal uso de los bienes de su pertenencia y Patrimonio conyugal, es decir que dichos bienes están dilapidados, dejando SIN PROTECCIÓN A LOS MENORES ya mencionados, como lo demuestro con las fotocopias simples que acompaño como prueba de las REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD en la comisión de HECHOS DELICTIVOS por parte del señor CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO, quien ha sido sindicado de FALSEDAD MATERIAL, USURPACIÓN DE CALIDAD Y ESTAFA, así como FALSIFICACIÓN DE SELLOS Y TIMBRES FISCALES, por lo cual pago una fianza de UN MILLÓN DE QUETZALES.

III) En virtud de que consta en autos dentro de cinco (5) JUICIOSEJECUTIVOS EN LA VIA DE APREMIO, que se tramitan en los diferentes juzgados de Familia del departamento de Guatemala, que me adeuda la cantidad de MAS DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL QUETZALES (Q.1.400,000.00) en concepto de pensiones alimenticias atrasadas, y dada la negativa y la negligencia en cumplir con esta obligación ya que no ha pagado ni las pensiones provisionales, me he visto en la necesidad de contraer deudas en los establecimientos escolares donde han estudiado mis menores hijos, que han causado intereses, mora pendientes de pago, así como deudas por GASTOS MÉDICOS de los menores. Y MEDICINAS, así como productos adquiridos diariamente para la ALIMENTACIÓN de los mismos que obtenidos al crédito, asciende a la suma aproximada de CIEN MIL QUETZALES (Q 100,000.00).

IV) Estoy acompañando también una fotocopia simple de la hoja electrónica emanada del Registro de la Propiedad donde el demandado CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO se reconoce DEUDOR de VICTOR OSIEL LUCERO ROBLES por la suma de doscientos cincuenta mil dólares (USA 250,000.00) hecho que contribuye a agravar mas la situación de INDEFENSION en que el citado progenitor de los menores puede colocar a los mismos, por las deudas tan elevadas que ha contraído como la citada. Por tales razones que colocan a mis menores hijos en total estado de INDEFENSIÓN Y DESPROTECCIÓN, así como la negligencia y negativa de cumplir la obligación de pagar alimentos sino la amenaza de que su progenitor CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO pierda sus bienes por mala administración ya que los esta dilapidando como se demuestra con las deudas que ha adquirido así como por las múltiples y millonarias fianzas que ha tenido que pagar por dichas cauciones económicas por los múltiples delitos que ha cometido y comete en forma HABITUAL Y REINCIDENTE lo cual hace

necesario y de carácter urgente la **CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR** que respetuosamente le estoy solicitando por el término de un plazo de DIEZ AÑOS respectivamente dado que tanto mi persona como mis menores hijos tenemos derecho a ser alimentados por el demandado CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO.

VI) Dichos bienes señor juez tienen un costo estimado al día de hoy de CINCUENTA MIL QUETZALES (Q. 50,000.00) y CUARENTA Y OCHO MIL QUETZALES (Q. 48,000.00) respectivamente, y el primero de los cuales es habitado por mi persona y por mis menores hijos ERICK ALEJANDRO Y DIEGO RAFAEL ambos de apellidos MIRANDA JUAREZ respectivamente, y el otro inmueble lo explotamos como negocio establecido, en virtud de que es un establecimiento educativo que utilizamos para la Manutención Diaria y gastos que ocasionan los mismos bienes inmuebles.

VII) Estoy solicitando respetuosamente señor juez la autorización correspondiente para **CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR** al tenor de lo establecido en el artículo 444 del Código Civil y Mercantil a favor de **MÓNICA DE JESUS JUAREZ CHINCHILLA** de cincuenta años de edad, casada, guatemalteca de este domicilio, y de mis menores hijos ERICK ALEJANDRO Y DIEGO RAFAEL ambos de apellidos MIRANDA JUAREZ, solteros, guatemaltecos, de este domicilio de quienes acompaño las certificaciones de las partidas de nacimiento emanadas del Registro Civil de Guatemala; Procediéndose a identificar los bienes inmuebles que deben constituir el patrimonio familiar judicial, así como su situación, valor, dimensiones, linderos, así como de las demás circunstancias necesarias para su identificación; a) Finca inscrita en el registro de la Zona Central de Guatemala al número: Treinta y nueve mil quinientos veintinueve (39,529); Folio: Ciento cuarenta y cuatro (144) del libro trescientos veintiocho (328) de Guatemala, a nombre de **MÓNICA DE JESUS JUAREZ CHINCHILLA** y que en las inscripciones número



veinte (20) y veintiuno (21) dice: “El juzgado Sexto de Primera Instancia de Familia departamento de Guatemala, por resolución de fecha veintinueve de marzo del año dos mil nueve, que le recayó dentro del juicio F1- 2007- 15490 Of. Not. 1ero se ordena se inscriba el derecho de Gananciales sobre el cincuenta por ciento de esta finca a favor de **CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO**. Dicho bien es habitado como vivienda familiar por mi persona **MÓNICA DE JESUS JUAREZ CHINCHILLA** y por mis menores hijos **ERICK ALEJANDRO Y DIEGO RAFAEL** ambos de apellidos **MIRANDA JUAREZ**; habiéndose estimado su valor en **CINCUENTA MIL QUETZALES** aproximadamente según el avalúo para el pago del impuesto del Impuesto Único Sobre Inmuebles(IUSI); Identificada en el Registro de la Propiedad de la Zona Central como: Lote de terreno en la Calle Real de la Villa de Guadalupe de esta ciudad que mide seiscientos sesenta y siete metros cuarenta y tres centímetros cuadrados que colinda: Al noroeste, treinta metros noventa y cinco centímetros con Guillermo Gen, al sureste, diecinueve metros, treinta centímetros con Francisco cañas; y al suroeste, veintisiete metros, treinta centímetros con la finca de donde se desmembra. La finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central de Guatemala numero: Sesenta y dos (62) Folio: Ciento veinticuatro(124) del libro uno (1) De Guatemala a nombre de **MÓNICA DE JESUS JUAREZ CHINCHILLA**, en cuya fotocopia simple de la certificación emanada del Registro de la Propiedad de la Zona Central de Guatemala en la inscripción numero quince(15): El nombre correcto del dueño del cincuenta por ciento de esta finca por derecho a gananciales es **CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO**, dicho bien es explotado personalmente como establecimiento comercial y mi lugar de trabajo, como establecimiento educativo y es de los erarios que produce que alimento diariamente a mis menores hijos **ERICK ALEJANDRO Y DIEGO RAFAEL** ambos de apellidos



MIRANDA JUAREZ, gastos de pasaje diario, vestido, alimentación, y los gastos propios de mi persona, así como también pagos de los servicios públicos de dichos inmuebles. Estimándose su valor según re-avaluó que con motivo del pago del Impuesto Único Sobre Inmueble (IUSI) se realizó en un valor aproximado de CUARENTA Y OCHO MIL QUETZALES identificada en dicho Registro de la Propiedad como casa de veinte varas de frente y cuarenta y nueve de fondo ubicada en esta capital en la calle que de la puerta principal de la casa de moneda va para Jocotenango, limitada al oriente, calle por medio con casa de los herederos de la señora Mercedes Velásquez, por el poniente con sitio de la casa de don Descreo Cárdenas; Por el norte con la de la señora Máxima Castro, y por el sur con la que fue de la señora Yacas.

VIII) Por lo cual estoy solicitando en la vía de Juicio Ordinario y al tenor de lo establecido en el artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil y 361 del Código Civil se autorice la **CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR** que respetuosamente le estoy solicitando, en virtud de que tanto mi persona, como mis menores hijos tenemos a ser alimentados por el demandado en virtud de la sentencia de fecha doce de noviembre de mil novecientos, noventa y seis dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia identificado con el número mil setecientos treinta y ocho guión noventa y seis (1738-96) del Juzgado quinto de Familia del Departamento de Guatemala, que es la Sentencia de Primera Instancia modificada por la sentencia en Segunda Instancia de fecha veintitrés de mil novecientos noventa y seis emanada de la honorable sala de la corte de apelaciones, ANTE USTED que se autorice la **CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR** a favor de mi persona y de mis menores hijos por el término no menor de DIEZ AÑOS, en consecuencia estoy solicitando que se constituya por DIEZ AÑOS, respectivamente.



X) En tal virtud estoy solicitando muy respetuosamente ante usted que el PATRIMONIO FAMILIAR JUDICIAL sea fijado, en consecuencia estoy solicitando que se constituya por DIEZ AÑOS respectivamente,

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 352: El patrimonio familiar es la institución jurídico- social por la cual se destina uno o mas bienes para la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

Artículo 353: Las casas de habitación, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada en este capítulo. **Artículo**

355: (Valor Máximo del patrimonio) no puede establecerse patrimonio familiar que exceda de cien mil quetzales en el momento de su constitución, cuando el valor de los bienes afectos haya sido inferior a dicha suma podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución. **Artículo**

356: Los bienes constituidos en patrimonio Familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre.

Artículo 360: Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los este dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado. **Artículo 361:** Para la

constitución del patrimonio familiar se requiere la aprobación judicial y su inscripción en el registro general de la propiedad. Previos los tramites que fije el código procesal Civil

y Mercantil. **Artículo 363:** El patrimonio Familiar termina "... 1. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos..." **Artículo 364:** El patrimonio

familiar a término fijo debe comprender el término indispensable para que el menor de

los miembros actuales de la familia alcance la mayoría de edad, pero en ningún caso podrá constituirse un patrimonio familiar por un término menor de diez años. **Artículo 368:** El Ministerio Público intervendrá en la constitución, extinción y reducción del patrimonio familiar. Del Código Civil. **Artículo 444.Solicitud.** El que desee constituir patrimonio familiar pedirá por escrito al juez de primera instancia de su domicilio que le de la autorización correspondiente. La solicitud expresara: 1. Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desee constituir el patrimonio. 2. La situación, valor, dimensiones, linderos, del de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial en su caso, y de los bienes que deben constituir patrimonio familiar, en su caso, así como de las demás circunstancias necesarias para su identificación. 3. El tiempo que debe durar el patrimonio familiar, 4. El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante. Acompañara a su solicitud: Título de Propiedad, certificación del Registro de la Propiedad, de que los inmuebles no tienen gravamen de ninguna especie, excepto las servidumbres, declaración jurada de que los demás bienes no soportan gravámenes, y certificación del valor declarado de los inmuebles para los efectos del pago de las contribuciones fiscales.

PRUEBAS

Ofrezco probar mi pretensión con los siguientes medios probatorios:

DECLARACION DE PARTE: Que deberá prestar el señor CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO por medio de apoderado, en base del pliego de posiciones, que presentare en su oportunidad procesal, Bajo apercibimiento que si dejare de comparecer sin justa causa, se le declare confeso en las pretensiones del actor a solicitud de parte. Y si fuere de enfermedad, legalmente comprobada del que debe



declarar, el tribunal se trasladara al domicilio o lugar en que aquel se encuentre, donde se efectuara la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere.

PRUEBA TESTIMONIAL: Declaración de testigos, en base al interrogatorio, que en su momento procesal oportuno presentare a este tribunal.

DICTAMEN DE EXPERTOS: Que en su momento procesal oportuno propondré.

INTERVENCION DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Por tratarse el presente juicio de Constitución de Patrimonio Familiar Judicial de acuerdo con la ley.

DOCUMENTOS: a) Fotocopia autenticada de las certificaciones de las partidas de Nacimiento de mis menores hijos, extendidas por el Registro Civil de Guatemala y que solicito que se certifiquen en autos. b) Copia simple de las certificaciones emanadas del *registro de la Propiedad de las fincas inscritas en el Registro de la Zona Central de Guatemala* a. numero treinta y nueve mil quinientos veintinueve, Folio ciento cuarenta y cuatro, del Libro trescientos veintiocho de Guatemala y b. Numero sesenta y dos, Folio ciento veinticuatro del Libro primero Antiguo de Guatemala. c) Fotocopias simple de la Certificación de Matrimonios Notariales y fotocopia simple del valor declarado de los inmuebles para efectos del pago de las contribuciones fiscales, en virtud de que las certificaciones originales No las emiten por la deuda pendiente ya que se inicio juicio. d) Fotocopias simples de diferentes documentos en los que se hace constar que el señor CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO ha sido sindicado de diferentes y varios delitos.

PRUEBA TESTIMONIAL: Declaración de testigos en base al interrogatorio que acompañare en su momento procesal oportuno.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los derechos probados se desprendan.

PETICIONES

DE TRÁMITE:

1. Que se acepte para su trámite el presente memorial y con los documentos que adjunto se inicie la formación del expediente respectivo.
2. Que se tome nota de que actuó bajo mi propia procuración, dirección y Auxilio.
3. Que se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones mi oficina profesional ubicada en la once avenida catorce guión treinta y nueve zona diez colonia Oakland de esta ciudad.
4. Que se tome nota de los lugares que señalo para notificar al señor, CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO respectivamente.
5. Que se tengan por ofrecidos y presentados los medios de prueba relacionados.
6. Que mi petición este conforme a derecho.
7. Que se tenga por presentada la demanda en la vía de juicio ordinario de la solicitud de AUTORIZACIÓN para la constitución de PATRIMONIO FAMILIAR, a favor de mi persona y de mis menores hijos, destinando los bienes inmuebles a cuyo favor se constituya a la protección del hogar y sostenimiento de la familia, por un termino de Diez años, ya que existe peligro de que la persona que tiene obligación de prestar alimentos, señor CARLOS ROMERO MIRANDA FAJARDO, pierda sus bienes por mala administración y por que los esta dilapidando.

DE SENTENCIA:

1. Que se declare con lugar, mi presente solicitud de constitución de patrimonio familiar, y en consecuencia se constituya en forma definitiva PATRIMONIO FAMILIAR JUDICIAL, a favor de mi persona Y de mis menores hijos, por la suma NO mayor de cien mil quetzales (Q100,000.00) sobre las fincas siguientes: a. Numero treinta y

nueve mil quinientos veintiocho, Folio ciento cuarenta y cuatro, del libro trescientos veintiocho de Guatemala. b. Numero sesenta y dos, Folio ciento veinticuatro del libro primero Antiguo de Guatemala. Por el termino no menor de diez años, respectivamente.

2. Que como MEDIDA PRECAUTORIA y para garantizar el derecho que tenemos de ser alimentados por el demandado, en virtud de la sentencia de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis dentro del juicio oral de Fijación de Pensión Alimenticia identificado con el numero Mil setecientos treinta y ocho guión noventa y seis del Juzgado Quinto de Familia del Departamento de Guatemala Sentencia de Primera Instancia y modificada por la sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés de enero de dos mil dos emanada de la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones de Familia y en virtud de que la persona obligada que tiene obligación de prestar alimentos, en este caso el demandado pierda sus bienes POR MALA ADMINISTRACION Y PORQUE LOS ESTA DILAPIDANDO , como consta dentro de los expedientes de las causas penales que se encuentra enfrentando actualmente por las fincas ya citadas de Izabal en nuestra calidad de acreedores alimentistas, se compute al Registro General de la Propiedad de Guatemala y para afianzar el derecho que nos asiste, el embargo Precautorio y Anotación de Demanda de las fincas identificadas anteriormente.

3. Que al tenor de lo establecido en el Artículo 362 del Código Civil y como representante legal De la familia, sea mi persona, **MÓNICA DE JESUS JUAREZ CHINCHILLA** el administrador del PATRIMONIO FAMILIAR cuya aprobación judicial e inscripción en el registro de la Propiedad estoy solicitando respetuosamente.

CITA DE LEYES: las citadas y Artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 de la ley de Tribunales de Familia, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y



66,68,69 de la Ley del Organismo Judicial. Acompaño Original, duplicado y tres copias así como de documentos adjuntos.

Guatemala 15 de enero del 2011

EN MI AUXILIO

•



ANEXO II

Modelo del trámite Notarial de la Constitución del Patrimonio Familiar

Acta de Requerimiento

Acta de Requerimiento: En la ciudad de Guatemala, siendo las ocho horas, el día veinte de enero del año dos mil trece, Guillermo Esaú Dávila Montiel, Notario, constituido en oficina jurídica ubicada en la segunda calle ocho guión cero tres de la zona uno, de esta ciudad capital, a requerimiento del señor Carlos Enrique Miranda Mayorga, de treinta años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, quien se identifica con la cedula de vecindad de numero de orden A guión uno y de registro cien mil quinientos, extendida por el alcalde municipal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, quien requiere mis servicios a efecto de que se tramite ante mí **LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS EXTRAJUDICIALES DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR**, procediéndose de la siguiente manera: PRIMERA: Manifiesta el señor Carlos Enrique Miranda Mayorga, que el diez de marzo del año dos mil diez, contrajo matrimonio civil con JESSICA DAVILA PORTILLO, de veintitrés años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cedula de vecindad de numero de orden a guión uno y de registro cuarenta mil extendida por el alcalde municipal de Mixco del departamento de Guatemala, Matrimonio que fue autorizado por el notario Edwin Arturo Marcial Lucero , extremo que acredita con la certificación de la partida tres mil(3000), folio dos(2), del libro cien(100) de matrimonios notariales, extendida por el registrador Civil de la capital, el quince de diciembre del año dos mil doce, la cual acompaña; con quien procreo un hijo de nombre Carlos Enrique Miranda Portillo, de dos años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, extremo que acredita con la certificación de la partida de número cien(100) de



nacimientos del Registro Civil de la ciudad capital, extendida por el registrador civil de la capital, el veinte de diciembre del año dos mil doce, la cual acompaña. SEGUNDO: Continua manifestando el requirente, que es propietario de la finca rustica inscrita en el registro General de la Propiedad de la zona central, al número cien(100), folio cincuenta(50), del libro dos(2) de Escuintla ubicado en jurisdicción municipal de Managua del departamento de Escuintla, denominado <<La Ceiba>> , con una extensión superficial de mil metro cuadrados(1000m²), con las siguiente medidas y colindancias: AL NORTE: Cien metros con la propiedad del señor Marvin Flores Arana. AL SUR: Doscientos metros con calle de terracería de cuatro metros de ancho; AL ORIENTE: Cincuenta metros con propiedad del solicitante; y AL PONIENTE: Cincuenta metros con el río <<La Esperanza>>; Dicho inmueble esta cultivado de caña y aparece declarado en la matricula fiscal con un valor de NOVENTA MIL QUETZALES. Asimismo, hace constar el requirente que el bien inmueble rústico identificado, se encuentra libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, que lo expuesto en el punto anterior, lo prueba con los siguientes documentos: a) Certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad de la zona central, con fecha dos de julio del año dos mil cinco; b) Certificación expedida por el Director General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, con fecha dos de julio del año dos mil cinco; c) Título de Propiedad: Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública numero uno(1), autorizada por la notario Irma Amparo Archiva Manso , el dos de julio de mil novecientos noventa. TERCERO: Continúa exponiendo el solicitante su deseo de constituir patrimonio familiar sobre el bien identificado bajo las siguientes estipulaciones: a) Los beneficiarios serán: Su cónyuge JESSICA DAVILA PORTILLO y su hijo menor de edad Carlos Enrique Miranda Portillo; b) El patrimonio familiar se constituye sobre la finca de su propiedad

identificada en el punto segundo, de esta acta; c) El tiempo que debe durar el patrimonio es el de diez años contados a partir de que se autorice la escritura pública de constitución de patrimonio familiar; d) El valor del sobre el cual se constituye patrimonio familiar es de NOVENTA MIL QUETZALES; e) El representante de los beneficiarios y del patrimonio familiar, así como administrador del mismo, será el requirente. CUARTO: Continua exponiendo el solicitante, que para los efectos legales consiguientes presenta declaración jurada de que los demás bienes de su propiedad, no soportan gravámenes, dicha declaración está contenida en acta notarial autorizada por el infrascrito notario, el doce de abril del año dos mil cinco; declara asimismo, el solicitante que a la fecha no tiene ninguna clase de deudas. QUINTO: El requirente expresa que con base en lo manifestado y documentación que presenta solicita: a) Se tengan por iniciadas las presentes diligencias voluntarias de constitución de patrimonio familiar sobre el bien inmueble descrito; b) Se tengan por presentados los documentos referidos e individualizados; c) se tengan como beneficiarios a las personas propuestas; d) Se hagan las publicaciones de ley; e) Se de audiencia a la Procuraduría General de la Nación; f) En su oportunidad se dicte la resolución que en derecho corresponda, por medio de la cual, se declaren con lugar las presentes diligencias, haciéndose las demás declaraciones pertinentes. No habiendo más que hacer constar se termina la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las nueve horas, constando la presente en tres hojas de papel bond a las que adhiero un timbre fiscal de cincuenta centavos a cada una y un timbre notarial de diez quetzales al acta. Leo lo escrito el requirente quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica, y firma. DOY FE.



f)

Ante mí,

Firma y sello del Notario.



Primera resolución

BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO GUILLERMO ESAÚ DÁVILA MONTIEL.

Segunda calle ocho guión cero tres de la zona uno

Ciudad de Guatemala- -----

Guatemala veintidós de enero del dos mil trece- -----

A) Se tiene por iniciadas las diligencias voluntarias de constitución de PATRIMONIO FAMILIAR promovidas por el señor CARLOS ENRIQUE MIRANDA MAYORGA ; B) Con el acta notarial inicial de requerimiento y documentos presentados, se forma el expediente respectivo; C) Por presentados los documentos adjuntos e individualizados; D) Publíquese el edicto correspondiente, por tres veces en treinta días en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación; E) Se da audiencia en su oportunidad a la Procuraduría General de la Nación; F) Lo demás resuélvase en su oportunidad. Artículos: 352, 353, 357, 362, 368 del Código Civil; 401, 402, 444, 445 y 446 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 1, 2, 4, 24, 25 y 26 del decreto 54-77 del congreso de la República.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO





Edictos

CARLOS ENRIQUE MIRANDA MAYORGA, promovió ante mi diligencias voluntarias extrajudiciales de constitución del patrimonio familiar sobre la finca rústica numero 112, folio 50, del libro 6 de Escuintla, ubicado en jurisdicción municipal de Managua del departamento de Escuintla, denominada <<La Ceiba>>, sobre la cual no pesan gravámenes, anotaciones y limitaciones a favor de su cónyuge JESSICA DAVILA PORTILLO y su hijo menor de edad CARLOS ENRIQUE MIRANDA PORTILLO. Para los efectos legales se hace presente la publicación. Guatemala, 25 de marzo del año 2013. GUILLERMO ESAÚ DÁVILA MONTIEL, Notario, 2da av. 8-03 zona 1, ciudad de Guatemala.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO





Resolución o Auto final

BUFETE POPULAR DEL NOTARIO GUILLERMO ESAÚ DÁVILA MONTIEL. Segunda calle ocho guión cero tres de la zona uno. Ciudad de Guatemala-----

Guatemala veintinueve de mayo del dos mil trece.-----

SE TIENE A LA VISTA: Para resolver las diligencias voluntarias extrajudiciales de
•
CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR, que ante mi inicio y sigue el señor
CARLOS ENRIQUE MIRANDA MAYORGA-----

DEL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE APARECE: Que con fecha veinte de enero del presente año, el señor Carlos Enrique Miranda Mayorga, requirió mis servicios profesionales, solicitando que se constituya patrimonio familiar a favor de su cónyuge JESSICA DAVILA PORTILLO y su hijo menor CARLOS ENRIQUE MIRANDA PORTILLO; Dicho patrimonio se constituirá sobre la finca rústica de su propiedad, inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona central, al número ciento doce (112), Folio cincuenta (50), del libro seis(6), de Escuintla, consistente en lote de terreno sin construcción denominado<<La Ceiba>> con la extensión superficial, medidas y colindancias consignadas en el acta inicial de requerimiento.-----

DE LA PRIMERA RESOLUCION: Con fecha veintidós de enero del presente año, se dicto la presente resolución, en la cual se tuvo por iniciadas las diligencias dejando agregado el expediente la documentación presentada, ordenando hacer las publicaciones de ley y dar intervención a la Procuraduría General de la Nación.-----

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS: I. Documental. a. Consistente en certificación de matrimonio, extendida por el registrador civil el dos de abril del año dos mil diez; b. Certificación de la partida de nacimiento del menor CARLOS ENRIQUE MIRANDA PORTILLO, extendida por el registrador civil de la capital, el veinticinco de mayo del año



dos mil doce; c. Testimonio de la Escritura Pública numero uno (1), autorizada por el notario Edwin Arturo Marcial Lucero, el veinte de diciembre del año dos mil doce; d. Certificación registral de la finca mencionada extendida por el registrador General de la Propiedad de la zona central, el dos de julio del año dos mil cinco; e. Certificación extendida por el Director de Catastro y Avalúos de Bienes inmuebles, con dos de marzo del año dos mil cinco; f. Acta notarial de declaración jurada de fecha doce de febrero del año dos mil cinco; II. PUBLICACIONES: Que con fecha veintiocho de marzo, cinco y veinte de abril del año dos mil trece, se hicieron en el diario oficial Diario de Centroamérica y en La hora, sin que hubiera oposición; III. AUDIENCIA: Se dio audiencia a la Procuraduría General de la Nación quien con fecha dos de mayo del año dos mil trece, opinó de forma favorable.-----

CONSIDERANDO: Que el Artículo 24 de la ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntario, establece que salvo lo que permitan las leyes especiales para la constitución de un patrimonio familiar, la solicitud debe presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenaran los requisitos que establece el artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil. Son aplicables las disposiciones del Código Civil excepto lo que se refiere a la aprobación. Regula el artículo 25 de la misma ley en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días y regula el artículo 26 que pasado el término de las publicaciones sin que se hubiera presentado oposición, el notario oirá a la Procuraduría General de la Nación. Llenados los requisitos anteriores, el notario autorizara la escritura la cual será firmada por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador. La escritura expresara los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor, tiempo y duración.-----

CONSIDERANDO: Que con la documentación acompañada ha quedado establecido que el señor CARLOS ENRIQUE MIRANDA MAYORGA, es propietario del bien inmueble identificado, mismo que se encuentra libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, al igual que los demás bienes del solicitante y que el citado bien esta declarado en matricula fiscal de la Dirección de Catastro y Avalúo de bienes inmuebles, con un valor de NOVENTA MIL QUETZALES. En tal virtud habiéndose probado los extremos requeridos para el establecimiento del patrimonio familiar solicitado por el pro moviente, a favor de cónyuge e hijo menor de edad mencionados; no existiendo ninguna oposición a las diligencias y con la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, resulta procedente hacer la declaración que en derecho corresponde.-----

Artículos: 352, 353,354,355,356,357,358,359,360,361,362,364,368 del Código Civil; 444,445,446 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1,2,4,5,24,25,26,27 del decreto Número 54-77 del Congreso de la República.-----

POR TANTO: Con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declaro: I) Con lugar las presentes diligencias voluntarias extrajudiciales de CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR, sobre el inmueble propiedad del señor CARLOS ENRIQUE MIRANDA MAYORGA, inscrito en el Registro de la Propiedad de la zona central, al número ciento doce (112), Folio cincuenta (50), del libro seis (6), de Escuintla, ubicado en jurisdicción municipal de Managua del departamento de Escuintla, denominado <<La Ceiba>>; II) Se declara como fundador del patrimonio familiar al señor CARLOS ENRIQUE MIRANDA MAYORGA y como beneficiarios a su cónyuge JESSICA DAVILA PORTILLO y a su menor hijo CARLOS ENRIQUE MAYORGA PORTILLO: III) El valor del Patrimonio familiar será de NOVENTA MIL QUETZALES y que es constituido por un



tiempo de DIEZ AÑOS. IV) Otórguese la Escritura Pública Respectiva, en la cual deberá transcribirse la resolución.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

.

BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil: nociones generales, de las personas, de la familia, de los bienes, de las sucesiones**, volúmenes 1-2, editorial estudiantil Fénix, 1996. 386 páginas.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral, derecho de familia, derecho de sucesiones**, editorial Reus, 9ª, edición, 1985. Tomo 6, volumen 2. Y volumen 1. 483 páginas.
- CERVERA, Francisco y Alfaro Jiménez. **Diccionario de derecho privado, derecho civil, común y foral, derecho mercantil, derecho notarial y registral, derecho canónico**. Tomo II editorial Barcelona labor 1950. 4,073 páginas
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. **En materia común y para toda La República en materia federal, México, comentado**, volumen 3. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998. Digitalizado el 11 de mayo de 2010.
- CORNELIO, Leonardo R. **Manual de educación moral y cívica**. 2006, papiros talleres gráficos. San Francisco de Macorís, República Dominicana.
- ENGELS, Federico. **Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado**, 13ª edición 1996, impreso en España por Omagraf, S.L. Editorial fundamentos Caracas 28010 Madrid. 224 Páginas.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español, parte general**. Volumen 1, edición 6, editorial de derecho financiero, 1977. 543 páginas.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo. **El patrimonio**, editorial jurídica de Chile, 2da edición 1997. 768 paginas
- GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**, Edición 7, reimpressa editor Trillas, 1990. 208 páginas.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **El patrimonio**, editorial: Porrúa, México, 1999, edición 6. 1,081 páginas.
- JUAN PABLO II. **Código canónico promulgado por su santidad en 1983**, dado en Roma el 25 de enero de 1983, 1752 páginas.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. **El negocio jurídico**. Lima 1997, 472 Páginas, editado por librería Studium, 1986, procedencia del original universidad Texas, digitalizado el 31 de octubre de 2007.

MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de familia**, editorial Porrúa, 1 de enero de 1984. 429 Páginas.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**, decima edición, 3,000 ejemplares. Infoconsult editores 2009. 339 Páginas.

OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Enciclopedia jurídica omeba, esta – fami**. Buenos Aires: tomo XI, editorial Driskill S. A., Buenos Aires, Argentina. 1977, 1004 páginas.

PETIT, Eugene. **Tratado elemental de derecho romano**, editorial Porrúa 21° edición, Porrúa México, 493 páginas.

PLANIOL, Marcel Fernand y Georges Ripert. **Derecho civil**, volumen III, editor Oxford University Press, 1999, volumen 8 de la biblioteca clásicos del derecho. 1,563 páginas,

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones** edición Pirámide no. 3, volumen 4. 1976, 696 páginas.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**, tomo I, parte general, vol. II Los actos jurídicos, editorial revista de derecho privado, Madrid.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel. **La familia en la edad moderna**, editor arco libros, S.L., 1996 - 60 páginas, 20 de cuadernos de historia edición ilustrada. 60 páginas

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo y María Del Carmen Rodríguez. **El parentesco en el derecho comparado, con un estudio del derecho mexicano.1996** Universidad autónoma de San Luis Potosí, facultad de derecho, editorial universitaria potosina. 284 páginas UASLP.

SUNKEL, Ricardo Guillermo. B. Infante **"Chile: Trabajo decente y calidad de vida familiar, 1990-2000"**. Santiago, editado en oficina internacional del trabajo, 137 páginas.

VON TUHR, Andreas y Tito Ravá. **Teoría general del derecho civil**, volumen 1 y 2 las personas, editado por Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, 1999, 437 páginas.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente año 1986.

Código Civil, Decreto Ley número 106, aprobado el 14 de septiembre de 1963, en el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, jefe de gobierno de la República de Guatemala y exposición de motivos del mismo.

Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Decreto Ley número 107, aprobado en el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, jefe de gobierno de la República de Guatemala, en el año de 1964.

Exposición de motivos del Código Civil de Guatemala, promulgado por el Decreto Ley número 106, 14 septiembre de 1963. El patrimonio familiar. 321 páginas

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, gobierno de Enrique Peralta Azurdia, en el año de 1964.

Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77, del gobierno del general Kjell Eugenio Laugerud García, del año de 1977.